24 NOV. 2026 Sally QT
Sala Constitucional

Exp: 26-040155-0007-CO
Res. Nº 2026045631

RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA
EL DIA 24/11/26
A LAS 1:46pm
Angelina Melavez D

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

Consulta facultativa de constitucionalidad que se tramita en el expediente **26-040155-0007-CO**, formulada por las diputadas y los diputados **ÁLVARO RAMÍREZ BOGANTES, ANDREA VALVERDE PALAVICINI, ANTONIO TREJOS MAZARIEGOS, EDGARDO ARAYA SIBAJA, JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA, JOSELYN SÁENZ NÚÑEZ, KAREN ALFARO JIMÉNEZ, MANGELL MC LEAN VILLALOBOS, MARÍA EUGENIA RAMOS MORA, SIGRID SEGURA ARTAVIA, VIANNEY MORA VEGA y VÍCTOR HIDALGO SOLÍS**; en relación con el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, que se tramita en el expediente legislativo **No. 25.754**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala el **26 de octubre de 2026**, las diputadas y los diputados gestionantes formulan consulta facultativa de constitucionalidad en relación con el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, que se tramita en el expediente legislativo **No. 25.754,** en cuanto a lo siguiente: Violación de los artículos 84 y 85 de la Constitución Política por rebajas al Fondo Especial para la Educación Superior. Consultan la constitucionalidad de la rebaja de ₡ 8.048.128.252,00 aplicada a la

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

partida del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) del Título 210 - Ministerio de Educación Pública, Programa 550, subpartida 70103 280 2310 701110000 224, y del traslado de ese monto a la subpartida 00504 280 1112 710200000 200 del Programa 573, Subprograma 01 (cotización patronal a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), ambos del artículo 2° del proyecto, introducidos mediante la moción de fondo No. 16 aprobada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 19 de octubre de 2026. El monto rebajado no es una cifra fijada unilateralmente por el Poder Ejecutivo ni un rubro presupuestario ordinario: corresponde al tracto 2027 de los fondos postergados del FEES, correspondiente a los ejercicios económicos 2020 y 2021, cuyo monto y mecanismo de giro fueron acordados por el Poder Ejecutivo y las cinco universidades estatales en la Comisión de Enlace, mediante la Adenda al Acuerdo FEES 2026 suscrito el 20 de noviembre de 2025. Sobre ese monto no existe diferendo alguno entre las partes. En ello radica, a juicio de las personas consultantes, el vicio de constitucionalidad, dado que la Asamblea Legislativa está modificando un monto del FEES acordado por la Comisión de Enlace y por el procedimiento que establece el artículo 85 de la Constitución Política, fuera del único supuesto que la habilita para intervenir: *"cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal"*. En el año 2020, en acuerdo B, suscrito el 10 de julio de 2020 y I Acuerdo de la Comisión de Enlace para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES) 2021 (capítulo II, cláusula cuarta, suscrito el 13 de agosto de 2020), el Poder Ejecutivo y las universidades estatales acordaron postergar el giro de ₡35.000.000.000,00 correspondientes a 2020 y ₡27.590.250.000,00 correspondientes a 2021. En la cláusula tercera del Acuerdo de la Comisión de Enlace para el FEES 2026, las partes dispusieron

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

conformar una comisión que propusiera el mecanismo para reintegrar esos fondos postergados, llegando a un acuerdo el 29 de octubre de 2025. Dicha comisión integrada por la Dirección General de Presupuesto Nacional y por la Comisión de Vicerrectores de Administración del CONARE, acordó en su cláusula segunda: *"El Ministerio de Hacienda reconoce la deuda del Gobierno de la República por un monto de ₡ 62.590.250.000"*, proponiendo como presupuestación anual, transferencias de capital entre 2026 y 2033. Así las cosas, el 20 de noviembre de 2025, la Comisión de Enlace suscribió el "Acuerdo de la Comisión de Enlace sobre los fondos postergados para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal (FEES) 2026", en forma de Adenda al Acuerdo FEES 2026. Lo firmaron los ministros de Educación Pública, de Hacienda, de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y de Planificación Nacional y Política Económica, las personas que ocupan las rectorías de las cinco universidades estatales y la representación de las federaciones estudiantiles. Sus considerandos invocan expresamente los artículos 77, 78, 84 y 85 de la Constitución Política. Asimismo, la cláusula tercera de esa adenda estableció la forma en la que se iban a reintegrar esos recursos del FEES: *"el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda se obliga a presupuestar los fondos FEES postergados en 8 tractos, uno por año, por partes iguales a las universidades, con excepción de la Universidad Técnica Nacional, que se le presupuestará en cuatro tractos (...), adicionales a los presupuestos ordinarios del FEES"*. La misma cláusula dispone que esos tractos *"no sustituyen ni afectan los giros ordinarios del FEES 2026 ni de los años subsiguientes, sino que se adicionan a estos en calidad de recursos postergados"*. La cláusula cuarta ordena destinarlos *"a los fines establecidos en el PLANES"*. En este sentido, según el cuadro inserto en la cláusula segunda de la Adenda, al ejercicio 2027

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

corresponden ₡ 1.899.858.563,00 a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia, cada una, y ₡ 448.694.000,00 a la Universidad Técnica Nacional, para un total de ₡ 8.048.128.252,00. Por esta razón y en cumplimiento de esa obligación, el Poder Ejecutivo incluyó en el proyecto de Ley de Presupuesto para 2027 la subpartida 70103 280 2310 701110000 224, "Fondo Especial para la Educación Superior", por ₡8.048.128.252,00, con la coletilla que remite al acuerdo de la Comisión de Enlace del 20 de noviembre de 2025 y detalla el monto por universidad; sin embargo, el 9 de octubre de 2026 se presentó en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios la Moción de fondo No. 16, que rebaja la totalidad de esa subpartida y aumenta en igual monto la subpartida 00504 280 1112 710200000 200, cotización patronal a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (artículo 41 de la Ley No. 7531). En la sesión del 19 de octubre de 2026, la Moción 16 fue rechazada por seis votos contra cinco, pero ante el recurso de revisión presentado, esa misma noche fue aprobada definitivamente. El 20 de octubre de 2026 la Comisión emitió dictamen afirmativo de mayoría con la rebaja incorporada. Esto a pesar de que entre el Poder Ejecutivo y las universidades no existe diferendo sobre el monto de los fondos postergados, sino todo lo contrario, ambas partes lo fijaron de común acuerdo en la Comisión de Enlace, el Ministerio de Hacienda lo reconoció como deuda y el Poder Ejecutivo lo incluyó íntegro en el proyecto. Ninguna de las partes ha planteado ante la Asamblea Legislativa discrepancia alguna sobre ese monto. A. El régimen constitucional del financiamiento universitario y el límite al derecho de enmienda del legislador presupuestario (artículos 84 y 85). La Constitución Política reconoce, en su artículo 84, la autonomía de las universidades estatales, y establece, en su artículo 85, un régimen especial de financiamiento destinado a

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

garantizar las condiciones materiales necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales. Ambas disposiciones deben interpretarse de manera conjunta, pues la autonomía universitaria no se agota en el reconocimiento formal de potestades de organización y gobierno, sino que requiere garantías financieras que permitan a estas instituciones cumplir sus funciones de docencia, investigación y acción social, sin injerencias indebidas de otros poderes públicos. El artículo 85 constitucional crea el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal y regula un procedimiento específico para la determinación de los recursos destinados a la educación superior universitaria estatal, mediante la coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones universitarias en Comisión de Enlace. Ordena al Poder Ejecutivo incluir en el presupuesto ordinario la partida correspondiente al plan nacional de educación superior y reserva a la Asamblea Legislativa una sola competencia sobre su monto, en el párrafo final: *"Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa"*. Fuera de ese supuesto, el monto acordado entre el Poder Ejecutivo y las universidades vincula al legislador presupuestario. Esta disposición debe interpretarse en el contexto de la reforma constitucional de 1981, mediante la cual se procuró fortalecer las garantías de financiamiento de las universidades estatales y evitar que los recursos destinados a estas instituciones quedaran sujetos a decisiones presupuestarias unilaterales de los poderes públicos. Así lo declaró esta Sala al estimar inconstitucional la rebaja de ₡10.000 millones aplicada al FEES en la Ley de Presupuesto para 2019, en la acción tramitada bajo el expediente No.19-000990-0007-CO: *"(...) en tratándose del FEES para las universidades públicas, el legislador presupuestario no tiene competencia para hacer ninguna modificación, salvo si se diere el supuesto señalado en el párrafo*

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

final del artículo 85 Constitucional (...)". (Sentencia No. 2022-017987, considerando VI) La misma sentencia recordó que, con la reforma constitucional de 1981, *"se limitó tajantemente el derecho de enmienda del legislador presupuestario, al establecer su intervención exclusivamente para el momento en que no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE)"*, y que, al rebajar un monto previamente acordado, *"la Asamblea Legislativa ejerció de manera ilegítima sus competencias y vació de contenido la protección con la que cuentan las universidades públicas a la luz del artículo 85 Constitucional"*. Por ello declaró la inconstitucionalidad de la reducción y previno expresamente a la Asamblea Legislativa no volver a incurrir en la conducta que motivó la declaratoria. En igual sentido, al evacuar la consulta sobre el presupuesto para 2020, la Sala estableció que el artículo 85 *"establece límites a la facultad legislativa de enmendar el Proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo, en lo tocante al monto del FEES establecido por las universidades y el Poder Ejecutivo en el Acuerdo de la Comisión de Enlace; en virtud de lo cual, la Asamblea Legislativa está impedida para modificar dicho monto"* (Sentencia No. 2019-24746, considerando VI). De esta jurisprudencia se desprende que, si bien la Asamblea Legislativa posee amplias atribuciones para conocer y aprobar el presupuesto nacional, el ejercicio de tales competencias está sujeto a las garantías y procedimientos especiales establecidos por la Constitución. El artículo 85 constituye una limitación especifica al derecho de enmienda del legislador presupuestario respecto de los recursos destinados al financiamiento de la educación superior universitaria estatal, cuya observancia resulta indispensable para preservar la efectividad de la autonomía reconocida en el artículo 84. B. Los recursos rebajados forman parte del monto acordado por la Comisión de Enlace y conservan su naturaleza de fondos del FEES. La particularidad del presente asunto

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

consiste en que los recursos cuya rebaja se propone no corresponden al financiamiento ordinario del FEES negociado para el ejercicio económico 2027, sino a recursos originados en los ejercicios económicos 2020 y 2021, cuya incorporación presupuestaria fue postergada. Ese diferimiento temporal no altera su naturaleza jurídica, por lo que se incluyen dentro del ámbito de protección del artículo 85 constitucional, de conformidad con lo que a continuación se expone. El monto fue fijado en la sede y por el procedimiento del artículo 85 de la CP. Los ₡ 8.048.128.252,00 rebajados no son una estimación administrativa ni una cifra unilateral del Ministerio de Hacienda. Son el tracto 2027 de una suma -₡62.590.250.000,00- que el Poder Ejecutivo y las cinco universidades estatales fijaron de común acuerdo en la Comisión de Enlace, mediante la adenda al Acuerdo FEES 2026 suscrito el 20 de noviembre de 2025 por cuatro ministros de Gobierno, por las cinco rectorías y con participación de las federaciones estudiantiles. Es decir, forma parte integral del acuerdo de la Comisión de Enlace bajo los supuestos del artículo 85 constitucional, que designa la fuente de determinación del monto presupuestario del plan nacional de educación superior, y cuyo desconocimiento la Sala sancionó en la sentencia No. 2022-017987. La adenda, además, distribuye el monto universidad por universidad y fija el calendario de los ocho tractos, de modo que la cifra incluida en el proyecto de presupuesto para 2027 es el cumplimiento literal de lo acordado. El propio acuerdo los califica como fondos del FEES y los vincula a sus fines. La adenda se suscribe como suplemento al Acuerdo FEES 2026, denomina los recursos "fondos FEES postergados", invoca en sus considerandos los artículos 77, 78, 84 y 85 de la Constitución Política y ordena destinarlos "a los fines establecidos en los PLANES" (cláusula cuarta). La subpartida incluida en el proyecto se titula, a su vez, "Fondo Especial para la Educación Superior", y su coletilla remite

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

expresamente al acuerdo de la Comisión de Enlace del 20 de noviembre de 2025. No existe, por tanto, margen de duda sobre la identidad de los recursos: tanto las partes del acuerdo como el propio proyecto de presupuesto los identifican como FEES. La cláusula tercera los declara adicionales, no sustitutivos. La adenda dispone que los tractos *"no sustituyen ni afectan los giros ordinarios del FEES 2026 ni de los años subsiguientes, sino que se adicionan a estos en calidad de recursos postergados"*. Esa previsión evidencia que los fondos postergados no fueron concebidos como una sustitución del financiamiento ordinario de los ejercicios futuros, sino como montos diferenciados destinados a atender compromisos de financiamiento universitario correspondientes a períodos anteriores. La postergación del giro es una modalidad de cumplimiento de un compromiso previamente reconocido, no la extinción de ese compromiso ni su conversión en un recurso ajeno al régimen constitucional del financiamiento universitario. A ello se añade que el Ministerio de Hacienda reconoció expresamente la deuda en el acuerdo de la comisión técnica del 29 de octubre de 2025 (cláusula segunda) y que el Poder Ejecutivo la presupuestó íntegramente. Los recursos consultados no son, pues, una expectativa ni una aspiración universitaria: son una obligación reconocida por el Estado, cuantificada por acuerdo y ya incorporada al proyecto de presupuesto por el órgano a quien el artículo 85 ordena incluirla. Una interpretación contraria debilitaría la eficacia del régimen especial del artículo 85 de la Constitución Política. En efecto, si los recursos destinados al financiamiento universitario perdieran su protección constitucional por el hecho de haberse diferido su incorporación presupuestaria, el mecanismo de postergación, concebido como una facilidad de caja para el Estado en un momento de estrechez fiscal, terminaría convirtiéndose en una vía para sustraerlos de las garantías que precisamente procuran asegurar su disponibilidad,

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

interpretación que además se opone al principio constitucional de equilibrio presupuestario. Lo jurídicamente relevante no es el ejercicio económico al cual corresponden originalmente los recursos, sino su naturaleza, su finalidad y su vinculación con el régimen constitucional de financiamiento universitario. En consecuencia, los recursos rebajados por la moción 16 que aprobó la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, integran el monto presupuestario del plan nacional de educación superior estatal al que se refiere el artículo 85 constitucional y les son aplicables tanto las garantías de ese régimen como los límites que la Sala fijó al derecho de enmienda del legislador presupuestario en la sentencia No. 2022- 017987. C. La Asamblea Legislativa carece de competencia para rebajar un monto del FEES acordado, en ausencia de diferendo (artículo 85). Sentado lo anterior, el caso consultado reproduce exactamente el supuesto de la sentencia No. 2022- 017987: I. Existe un acuerdo de la Comisión de Enlace, suscrito por cuatro ministros y por las cinco rectorías, que fija el monto; II. El Poder Ejecutivo lo incluyó íntegro en el proyecto; III. No hay diferendo entre las partes; y IV. La Asamblea Legislativa lo rebajó por vía de enmienda. La diferencia es de grado, y agrava el caso presente: en 2019 se rebajó aproximadamente el 2% del fondo; aquí se suprime el 100% de la partida. La modificación propuesta tampoco constituye una redistribución de recursos entre las universidades estatales ni un ajuste interno de las partidas destinadas a su financiamiento, sino que traslada los fondos hacia una finalidad presupuestaria enteramente distinta. Y no responde a un diferendo surgido entre el Poder Ejecutivo y las instituciones universitarias que se haya planteado ante la Asamblea Legislativa para su resolución en los términos del párrafo final del artículo 85. Por el contrario, existe un acuerdo previo mediante el cual se reconocieron los recursos postergados y se estableció el mecanismo para su incorporación presupuestaria, que ninguna de las

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

partes ha cuestionado. Si bien el supuesto examinado en la sentencia No. 2022-017987 se refería a recursos del financiamiento ordinario del ejercicio económico 2019, mientras que la modificación ahora consultada recae sobre fondos postergados de ejercicios anteriores, ambos casos comparten los elementos jurídicamente relevantes: la vinculación de los recursos con el financiamiento universitario estatal, la existencia de un acuerdo previo entre el Poder Ejecutivo y las universidades y una rebaja legislativa adoptada sin que conste un diferendo constitucionalmente configurado. La diferencia temporal relativa al origen de los recursos no desvirtúa la razón jurídica que fundamentó aquella sentencia y dichos recursos constituyen parte integral del Fondo como tal, así como del acuerdo de la Comisión de Enlace. Esta consulta no pretende desconocer las competencias constitucionales de la Asamblea Legislativa en materia presupuestaria, sino determinar si su ejercicio resulta compatible con el régimen especial del artículo 85 constitucional cuando se propone rebajar recursos expresamente reconocidos como fondos postergados del FEES, cuya incorporación presupuestaria fue previamente acordada por la Comisión de Enlace. D. Disminución y desvío de recursos constitucionalmente atados (artículos 84 y 85). El articulo 85 dispone que las rentas del fondo especial *"no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan"*. La moción 16 no crea fuente alguna que sustituya lo rebajado. La Sala ha sostenido que *"el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos "atados" constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional"* (voto No. 2011-015760, reiterado en el voto No. 2016018351). La Procuraduría General de la República, por su parte, ha señalado que los recursos del fondo especial son fondos "atados" que *"no pueden destinarse a ningún otro fin de*

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

aquel que ha sido atado por la Carta Fundamental" (dictamen C-274-2006, con cita del voto No.5754-94 de esta Sala). La moción 16 no solo disminuye la partida, sino que la traslada a una cotización patronal del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, que es un componente de remuneraciones ajeno a la educación superior. Convierte una transferencia de capital destinada a inversión universitaria según el PLANES (cláusula Cuarta de la Adenda) en un gasto de otra naturaleza y con otro destinatario. La obligación del Estado con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es legítima y de rango legal (artículo 41 de la Ley No. 7531). Pero su atención corresponde a los recursos de libre disponibilidad del presupuesto; no puede satisfacerse vaciando un fondo que la Constitución asignó a otro fin. E. Autonomía universitaria, derecho a la educación y progresividad (artículos 78, 84 y 85). El artículo 84 garantiza a las universidades estatales independencia para el desempeño de sus funciones y ordena al Estado colaborar en su financiación. La Sala Constitucional ha dicho que los constituyentes *"no querían que, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, utilizaran los presupuestos como un mecanismo para influir, presionar o manipular a las universidades"*, y que la protección especial que la Constitución da a las universidades *"sólo puede ser variada en la propia Constitución: es decir, por norma del mismo rango y no por legislación ordinaria ni presupuestaria"* (sentencia No. 2022-017987, con cita de los votos No. 1993-1313 y 1999-004528). La propia Sala reconoció que un compromiso de inversión de capital pactado en el acuerdo FEES *"es una manifestación concreta y clara del ejercicio mismo de la autonomía que la Constitución le otorga a las universidades estatales"* (sentencia No. 2019-24746). Suprimir unilateralmente lo pactado lesiona esa misma autonomía y compromete la previsibilidad del financiamiento sobre la que las universidades programan sus funciones sustantivas.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Recientemente, la Sala reiteró que la omisión de presupuestar y girar la integridad de los recursos destinados a fines específicos, no sólo apareja una infracción de la norma que ordena la transferencia -en este caso, constitucional- sino que además incide en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales y que *"el derecho a la educación - incluyendo la educación superior- no puede estar sujeto a restricciones o condicionamientos de índole presupuestario, al igual que los demás Derechos Económicos, Sociales y Culturales"* (sentencia No. 2026-012063). La rebaja contraría además el deber de implantar progresivamente la enseñanza superior gratuita y accesible (artículo 13.2.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13.3.c del Protocolo de San Salvador; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sin embargo, las rectorías no han tenido la oportunidad de dejar constancia oficial en el expediente legislativo sobre la afectación de la rebaja presupuestaria como consecuencia de la aprobación de la moción 16, pero sí ha sido informado públicamente, que los recortes presupuestarios de los fondos postergados afectan directamente las inversiones en sedes regionales: nuevos cupos de ingeniería de la Universidad Nacional en Nicoya, Liberia, la Región Brunca y Sarapiquí, el Recinto de Paraíso de la Universidad de Costa Rica y el Centro Académico del Tecnológico de Costa Rica en Limón. F. Desatención de un precedente vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). La sentencia No. 2022-017987 no se limitó a declarar la inconstitucionalidad, sino que ordenó: *"Se previene a la Asamblea Legislativa no volver a incurrir en la omisión que dio mérito para acoger esta acción"*. Conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de esta Sala son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. La aprobación de la moción 16 repite la conducta que la Sala ya declaró inconstitucional y respecto de la cual previno

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

expresamente a la Asamblea. G. Omisión de la audiencia del artículo 88. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que, para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de las universidades estatales *"o relacionadas directamente con ellas"*, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una. La Sala ha reconocido que los artículos 84 y 85 dan a las universidades *"un trato especial en lo que atañe al procedimiento legislativo"* (votos No. 1993-1313 y 2019-24746, citados en la Sentencia No. 2022-017987). La moción 16 no es una modificación presupuestaria genérica porque suprime en su totalidad una partida cuyo único objeto es financiar a las cinco universidades estatales, con montos individualizados por institución. Se relaciona directamente con ellas y fue aprobada sin oír a sus órganos directores. Se consulta a la Sala si ello constituye un vicio sustancial de procedimiento, cuya declaratoria seria vinculante conforme al artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sobre los argumentos que se han invocado para justificar la rebaja. 1. "No son recursos del FEES, sino fondos postergados por la pandemia". Los montos rebajados, forman parte integra del FEES de 2020 y 2021 cuyo giro se difirió por acuerdo de la Comisión de Enlace ante la situación económica del país. La Adenda del 20 de noviembre de 2025 los denomina "fondos FEES postergados", se suscribe como adenda al Acuerdo FEES 2026, invoca el artículo 85 y los destina a los fines del PLANES. Tan es así, que el propio Ministerio de Hacienda cuando elaboró el proyecto de presupuesto 2027, tituló la subpartida del como "Fondo Especial para la Educación Superior". Que la Adenda disponga que no se suman a la base de negociación regula su cálculo futuro, no altera su naturaleza. Sobre este punto se remite al apartado III.B de esta consulta. 2. "Existe diferendo y, por tanto, la Asamblea es competente". El párrafo final del artículo 85 atribuye a la

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Asamblea la competencia de resolver el diferendo que surja sobre un monto, no la de rebajar lo que ambas partes acordaron. Sobre los fondos postergados no hay discrepancia alguna (hecho décimo). Esta Sala admitió que la Asamblea dirimiera una divergencia cuando era pública y notoria la disconformidad de las rectorías con una decisión del Ministerio de Hacienda (sentencia No. 2019-24746); aquí ocurre lo contrario: Ejecutivo y universidades están de acuerdo, y es la Asamblea la que se aparta de ambos. Así consta tanto en los acuerdos de la Comisión de Enlace, como el propio proyecto de presupuesto que envió a la Asamblea Legislativa el Poder Ejecutivo. 3. "El principio de anualidad impide pagar gastos de ejercicios anteriores". La Adenda no reabre los presupuestos de 2020 y 2021 sino que crea, para cada ejercicio de 2026 a 2033, una transferencia de capital que debe presupuestarse en ese ejercicio. Además, el destino que la moción 16 da a los recursos es, según sus propios proponentes, el pago de cotizaciones patronales pendientes; el argumento, de aceptarse, alcanzaría también a la propia moción. 4. "La Constitución no garantiza un monto determinado". Esta Sala ha dicho que el articulo 85 no fija una cifra (sentencia No. 2022-017987, considerando IV) y no se argumenta lo contrario, pero cuando la cifra ya fue fijada por acuerdo entre el Poder Ejecutivo y las universidades, la misma sentencia concluye que el legislador presupuestario no puede modificarla. 5. "La rebaja es necesaria para cumplir con la Junta de Pensiones del Magisterio". La consulta no cuestiona esa obligación ni su urgencia. Cuestiona su fuente de financiamiento dado que el presupuesto ofrece recursos de libre disponibilidad para atenderla, sin necesidad de suprimir recursos constitucionalmente atados a la educación superior.

Con fundamento en lo expuesto, las personas consultantes solicitan a la Sala Constitucional que evacúe esta consulta y determine si: 1. Los recursos rebajados, reconocidos como fondos postergados del FEES en el acuerdo de la Comisión de

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Enlace del 20 de noviembre de 2025, integran el monto presupuestario del plan nacional de educación superior estatal protegido por el artículo 85 de la Constitución Política y conservan las garantías constitucionales propias del financiamiento de la educación superior universitaria estatal, pese a corresponder a los ejercicios económicos 2020 y 2021. 2. Existe inconstitucionalidad, por violación de los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, por la rebaja de ₡ 8.048.128.252,00 aplicada a la subpartida 70103 280 2310 701110000 224 (Fondo Especial para la Educación Superior, fondos postergados) del Título 210, Programa 550, del artículo 2° del proyecto de ley tramitado en el expediente No. 25754, introducida por la moción de fondo No. 16, por carecer la Asamblea Legislativa de competencia para modificar un monto del FEES acordado entre el Poder Ejecutivo y las universidades estatales en ausencia de diferendo. 3. Es igualmente inconstitucional el traslado de esos recursos a la subpartida 00504 280 1112 710200000 200 del Programa 573, Subprograma 01, por desviar recursos constitucionalmente atados a la educación superior universitaria estatal hacia un fin distinto. 4. La rebaja lesiona el derecho a la educación superior y el principio de progresividad (artículos 77 y 78 de la Constitución Política, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 13 del Protocolo de San Salvador). 5. La aprobación de la moción 16 desatiende el efecto vinculante erga omnes de la sentencia No. 2022- 017987 y la prevención que en ella se formuló a la Asamblea Legislativa (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). 6. La aprobación de la moción 16 sin la audiencia previa a las universidades estatales que ordena el artículo 88 de la Constitución Política constituye un vicio esencial de procedimiento.

2.- Mediante resolución de las **8:49 horas del 27 de octubre de 2026**, el presidente de la Sala tuvo por recibida la consulta legislativa facultativa de

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

constitucionalidad formulada y solicitó al Directorio de la Asamblea Legislativa la remisión del respectivo expediente legislativo o su copia certificada.

3.- Por resolución de las **8:49 horas del 4 de noviembre de 2026**, el presidente de la Sala emitió formal recordatorio al Directorio de la Asamblea Legislativa, por medio de su Presidenta, para que remita, de forma inmediata, copia certificada del expediente legislativo **No. 25.754**, conforme lo solicitado por resolución de las **8:49 horas del 27 de octubre de 2026**.

4.- La copia certificada del expediente legislativo **No. 25.754** se recibió en la Secretaría de la Sala a las **12:10 horas del 5 de noviembre de 2026.**

5.- Por resolución de la magistrada instructora de las **18:58 horas del 6 de noviembre de 2026,** se previno los consultantes aportar documentación, sin que se cumpliera lo prevenido. La documentación completa consta en el tomo 31 del expediente legislativo.

6.- Por escrito recibido el **9 de noviembre de 2026**, las diputadas y diputados consultantes solicitan medida cautelar con carácter urgentísimo. Plantean que el proyecto presupuestario fue aprobado en primer debate el 5 de noviembre de 2026 y se programó el segundo debate para el 9 de noviembre de 2026, por lo que la solicitud se formula ante la inminencia de la votación definitiva. Sostienen que la consulta se promueve conforme al artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y que los artículos 98, 100 y 101 de esa ley regulan aspectos del trámite de la consulta y los efectos de su dictamen, el artículo 101 reconoce su carácter vinculante en cuanto determine trámites inconstitucionales. La petición de tutela provisional se formula de manera excepcional para preservar la utilidad del control preventivo, sin desconocer las reglas especiales del procedimiento presupuestario ni el plazo del artículo 178 de

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

la Constitución Política. Señalan que el artículo 84 de la Constitución garantiza la independencia de las universidades estatales para el desempeño de sus funciones; el artículo 85 establece un régimen especial de financiamiento y prevé la intervención de la Asamblea Legislativa para resolver diferendos sobre la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de educación superior estatal y que, el cuestionamiento central planteado en este proceso consiste en que, existiendo acuerdo sobre el tracto 2027 y habiendo sido incluido por el Ejecutivo, el Legislador presupuestario redujo íntegramente esa partida sin que conste el diferendo habilitante. Apuntan que la sentencia No. 2022-017987 de la Sala Constitucional, citada en la consulta, declaró inconstitucional una rebaja legislativa al FEES de 2019, delimitó la potestad de enmienda presupuestaria ante montos convenidos y previno a la Asamblea Legislativa de no reiterar la conducta. La sentencia No.2019-24746 también se invoca por su interpretación del artículo 85 y se alude el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que reconoce la fuerza vinculante erga omnes de los precedentes y jurisprudencia constitucional, salvo para la propia Sala. Señalan que la diferencia entre los fondos ordinarios y los postergados constituye un punto que deberá resolver la Sala en el fondo; lo que no elimina, prima facie la seriedad del reparo. La adenda califica expresamente los montos como fondos FEES postergados, adicionales a los giros ordinarios, los vincula al PLANES y determina su distribución institucional El diferimiento de su desembolso no supone, por sí solo, que hayan perdido su finalidad educativa ni su eventual protección constitucional. Agregan que la moción No. 16 aprobada en la comisión no redistribuye el monto entre universidades, sino que suprime la totalidad de la partida específica del tracto 2027 y la destina a una cotización patronal regulada en el artículo 41 de la Ley No. 7531, pese a que se desvían recursos que, según la consulta, están vinculados

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

constitucionalmente a la educación superior estatal La cláusula del artículo 85 que protege las rentas del fondo y la garantía institucional del articulo 84 refuerzan la plausibilidad del reclamo. Se alega también el vicio procedimental de falta de audiencia al consejo universitario u órgano director correspondiente en proyectos relativos a materias de competencia universitaria o directamente relacionadas con ellas, que establece el numeral 88 de la Constitución Política. La consulta sostiene que la moción que eliminó una transferencia individualizada a cinco universidades fue aprobada sin audiencia previa a sus órganos directores. Señalan que de estimar la Sala que esta garantía era exigible en las circunstancias del trámite presupuestario, la omisión constituiría un vicio procedimental cuyo examen debe producirse antes de que se consolide la votación definitiva. Señalan que el peligro cautelar es concreto e inmediato, pues la discusión y aprobación en segundo debate podría cerrar el procedimiento legislativo antes de que la Sala determine si se vulneraron los artículos 84, 85 y 88 constitucionales, de manera que, una resolución posterior no reproduciría la oportunidad institucional de corregir el procedimiento antes de la formación definitiva de la voluntad legislativa. La tutela solicitada pretende evitar la pérdida de utilidad del control previo, especialmente respecto del reparo procedimental. Finalmente, apuntan que en el plano material, la eliminación de ₡ 8.048 128.252,00 comprometería el cumplimiento del cronograma de reintegro de recursos postergados. la previsibilidad de la inversión universitaria y la programación vinculada al PLANES, con la posible afectación de inversiones en sedes regionales y ampliación de cupos académicos, entre otras, en Nicoya, Liberia, la Región Brunca, Sarapiquí, Paraíso y Limón; esas afectaciones se alegan con base en información pública y requieren acreditación institucional para su cuantificación definitiva. La afectación potencial alcanza la autonomía financiera universitaria y el acceso progresivo a la educación superior,

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

a la luz de los artículos 77, 78, 84 y 85 de la Constitución, del artículo 13.2.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del articulo 133 c del Protocolo de San Salvador y del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los planteamientos de la consulta. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, señalan que es idónea porque conserva la posibilidad de que el dictamen constitucional sea conocido antes de la decisión legislativa definitiva, es necesaria, ante la inminencia del segundo debate, y proporcionada, porque no pretende suspender indefinidamente la aprobación del presupuesto ni sustituir la competencia legislativa. En atención a que el artículo 178 constitucional exige que el presupuesto ordinario este definitivamente aprobado antes del 30 de noviembre, solicitan una suspensión temporal, que cese con la notificación del dictamen, o, en todo caso, con antelación suficiente al vencimiento constitucional sin extenderse más allá del 29 de noviembre de 2026.

7.- Por resolución de las **18:00 horas del 9 de noviembre de 2026**, la magistrada instructora acogió la solicitud de medida cautelar urgentísima, en los siguientes términos: *"Vista la solicitud expresa que se plantea en esta consulta legislativa, respecto del dictado de una medida cautelar, de conformidad con lo establecido a partir de la integración de los artículos 14, 82, 98 y 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se resuelve: Tal como lo indicó este Tribunal en la sentencia nro. 2015-09351, de las 11:30 horas del 24 de junio de 2025* (sic) *en la Ley de Jurisdicción Constitucional están previstas las disposiciones requeridas para garantizar una justicia cautelar efectiva en los procesos constitucionales de defensa de la Constitución, concretamente: en la acción de inconstitucionalidad y en la consulta judicial de constitucionalidad. Así lo ha entendido este Tribunal en su jurisprudencia, cfr. sentencias números 91-89, 648-90, 3497-92, 4241-2001, 5262- 2004, 8279-2012, 1490-2012, 16714-2012, 2015-9351, 2015-9877 y*

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

2016-16965, entre otras. En efecto, esta atribución de la Sala Constitucional se encuentra implícita en el numeral 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues si se "... establece el efecto retroactivo de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, permite a la Sala graduar y dimensionar en el tiempo, espacio o materia ese efecto cuando la retroactividad puede producir graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales, con mayor razón aún puede hacerlo durante la tramitación, en que ni siquiera se ha establecido el pronunciamiento del fondo sobre la inconstitucionalidad reclamada" (sentencia nro. 91-89). Por otra parte, cabe agregar que el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al referirse a proyectos con plazo constitucional, entiende que la consulta debe formularse con la anticipación debida, con el propósito de que la Sala logre cumplir el cometido que le confieren el artículo 10 de la Constitución y el capítulo II del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin perjuicio del cumplimiento del plazo fijado constitucionalmente. En este caso se advierte que el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio 2027, ya fue aprobado en primer debate por el Plenario de la Asamblea Legislativa el día 5 de noviembre de 2026, tal como se aduce en esta consulta legislativa interpuesta por los diputados y diputadas firmantes, Proyecto que, en su artículo 2, contempla la rebaja de ₡ 8.048.128.252,00 aplicada a la partida del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) del Título 210- Ministerio de Educación Pública, Programa 550, subpartida 70103 280 2310 701110000 224, y del traslado de ese monto a la subpartida 00504 280 1112 710200000 200 del Programa 573, Subprograma 01 (cotización patronal a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), ambos del artículo 2° del proyecto, introducidos mediante la Moción de fondo No. 16 aprobada por la Comisión

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 19 de octubre de 2026. Asimismo, debe tomarse en consideración la dilación provocada por la propia Asamblea Legislativa, al omitir la remisión oportuna del expediente legislativo solicitado por este Tribunal mediante resolución de las 8:49 horas del 27 de octubre de 2026, la cual hubo de reiterarse el 4 de noviembre de 2026. De igual forma se constata que ciertamente este proyecto ya se encuentra convocado para su discusión en segundo debate. Así las cosas, ante la dimensión de la situación planteada y teniendo presente el respeto al principio de supremacía constitucional, cuya defensa se reclama en este procedimiento de control preventivo de constitucionalidad de las leyes, lo que corresponde es acoger la solicitud de medida cautelar urgentísima solicitada por los consultantes, lo que, en el caso bajo estudio, implica que el Plenario de la Asamblea Legislativa deberá abstenerse de discutir y aprobar en segundo debate al proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo número 25.754, antes del 29 de noviembre de 2026. Lo anterior, en virtud del plazo constitucionalmente establecido para la discusión y aprobación del proyecto de ley de presupuesto nacional de la República, en el artículo 178 de la Constitución Política y a fin de no hacer nugatorio el pronunciamiento que se emita en esta opinión consultiva que ahora se conoce."

8.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hess Herrera**; y,

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE EL ALCANCE DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN CONSULTAS FACULTATIVAS DE CONSTITUCIONALIDAD. Según lo dispuesto por el ordinal 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

pronunciamiento en este tipo de asuntos versa únicamente sobre los aspectos consultados, no sobre la totalidad del proyecto de ley, de tal forma que no puede interpretarse que, más allá de ese alcance, existe una especie de aval al proyecto de ley consultado en aquello que no exista pronunciamiento. En efecto, la Sala no se pronuncia ni sobre los aspectos de oportunidad y conveniencia de los proyectos de ley, materia reservada al legislador, ni tampoco sobre los extremos no consultados. De tal forma que bien pueden existir roces con la Constitución en un determinado proyecto de ley, sobre los que no se consultó y no existe pronunciamiento de este Tribunal mediante la consulta previa de constitucionalidad. Naturalmente que, para esos aspectos, de existir, queda abierta la vía de control judicial posterior, que es la acción de inconstitucionalidad, para garantizar la supremacía de la Constitución Política (en ese sentido ver sentencias No. 2001-11643, No. 2001-12459, No. 2012-9253, 2019-9220, entre otras).

II.- ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA. El numeral 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que una consulta facultativa parlamentaria debe ser planteada por no menos de diez diputadas y diputados, lo que ha sido cumplido en el *sub examine*. De conformidad con el artículo 98, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario, la consulta deberá formularse con la anticipación debida. Dicha norma, ha sido interpretada por la misma Sala, de forma que permita algún margen de acción para los casos en que se debe observar plazos constitucionales. Entonces, cuando se trata de un procedimiento legislativo especial, como es la aprobación de los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, con un plazo constitucional fatal, el avance del procedimiento presupuestario debe al menos

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

haber superado el dictamen de Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. En este sentido, la Sala ha señalado que:

"Ciertamente, por tratarse de un proyecto donde la Asamblea Legislativa tiene un plazo constitucional para votar, a más tardar el 30 de noviembre del año en curso (artículo 178 de la Constitución Política), la consulta puede presentarse aún sin haberse aprobado en primer debate (ver sentencia número 1716-90 de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 1990 y número 2006-014895). Sin embargo, esto no quiere decir que pueda presentarse en cualquier momento desde que el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 1° de setiembre, sino que el proyecto debe estar al menos, dictaminado. Ello es así por una razón muy lógica, el dictamen implica una especie de visto bueno de una comisión legislativa. Antes de ser dictaminado el proyecto puede sufrir toda suerte de modificaciones -con las salvedades de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política- y, listo el dictamen, existe mayor seguridad acerca de las posibilidades de aprobación y contenido del texto objeto de la consulta.

En este caso, el proyecto fue dictaminado el día 16 de octubre del 2014, y la consulta fue presentada con posterioridad a dicho dictamen" (opinión No. 2014-019742 de las 16:15 horas del 2 de diciembre de 2014).

En la misma línea de razonamiento, la opinión consultiva No. 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016 explicó lo siguiente:

"... existe una excepción, es decir, se puede presentar la consulta facultativa de constitucionalidad, aún antes de haberse aprobado el proyecto en primer debate, si la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votarlo. En este caso, la consulta presentada es sobre el

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

proyecto de "Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017", que se tramita en el expediente legislativo número 20.087, la cual, conforme lo dicho supra, reúne el primer requisito porque fue presentada por diez diputados, y además, el segundo requisito mencionado. Ciertamente, por tratarse de un proyecto donde la Asamblea Legislativa tiene un plazo constitucional para votar, a más tardar el 30 de noviembre del año en curso (artículo 178 de la Constitución Política), la consulta puede presentarse aún sin haberse aprobado en primer debate (ver sentencia número 1716-90 de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 1990 y número 2006-014895). Sin embargo, esto no quiere decir que pueda presentarse en cualquier momento desde que el proyecto es presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa el 1° de setiembre, sino que el proyecto debe estar al menos, dictaminado. Ello es así por una razón muy lógica, el dictamen implica una especie de visto bueno de una comisión legislativa, antes de ser dictaminado el proyecto puede sufrir toda suerte de modificaciones –con las salvedades de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política- y existe mayor seguridad acerca de las posibilidades de aprobación y contenido del texto objeto de la consulta".

En el caso que nos ocupa, el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"** fue dictaminado afirmativamente en la sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.62 del 20 de octubre de 2026,** en consecuencia, para el 26 de octubre de 2026, fecha en que fue presentada la consulta, se cumplía lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el momento de su presentación y, en consecuencia, la misma resulta admisible.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

III.- Ahora bien, en otra arista del artículo 98, párrafo 2°, de la Ley que rige esta Jurisdicción, debe señalarse que, si el objeto de la consulta es un proyecto que debe ser sometido a un procedimiento legislativo especial, como es la aprobación de los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, con un plazo constitucional perentorio, además del deber de los consultantes de formular la consulta con la debida anticipación, también es aplicable el sentido de previsión y urgencia en responder el llamado de aportar a esta jurisdicción la certificación del expediente legislativo. Lo anterior basado no solo en el principio de coordinación entre los poderes del Estado, sino también, en el de la responsabilidad objetiva, incluso internacional del Estado costarricense, que pudiera caberle en caso de infracción a las normas del Derecho de la Constitución, especialmente con respecto a proyectos de ley que contradigan aquellos derechos humanos libremente aceptados por el Estado costarricense. La jurisdicción constitucional tiene con toda claridad la misión de preservar la integridad e imperio del ordenamiento constitucional, lo que encuentra su fundamento en los numerales 10 y 48 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que se pueda reconducir y, si fuera procedente, reconciliar un proyecto de ley con la plenitud, eficacia y aplicabilidad directa del Derecho de la Constitución (ver sentencia No. 2025-000380 de las 12:30 horas del 7 de enero de 2025). El control preventivo que crean la Constitución (artículo 10 inciso b) y la Ley de la Jurisdicción Constitucional (artículos 96 a 101) alcanza su sentido pleno cuando se propicien las condiciones para ser ejercido *ex ante* la aprobación del acto respecto del cual se requiere el análisis de conformidad constitucional por parte de quien ostente legitimación suficiente para requerirlo.

En este caso, la consulta formulada por los diputados y diputadas fue planteada, como lo establece el artículo 96, inciso b), y el numeral 98 de la Ley

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

que rige esta Jurisdicción, con la debida antelación, el 26 de octubre de 2026; se admitió la consulta mediante resolución de las 8:49 horas del 27 de octubre de 2026, y, como se estila, con su curso se solicitó la remisión del expediente legislativo. Ante la omisión de remitir el expediente legislativo, este Tribunal reiteró la solicitud de remisión de los atestados legislativos por resolución de las 8:49 horas del 4 de noviembre de 2026. Si bien, no desconoce la Sala el volumen de este expediente, que se constituye de 31 tomos, con 10.251 folios, es evidente el retraso en el envío de la certificación, contabilizándose seis días hábiles desde la notificación del 27 de octubre, pese a que, como se ha dicho y es conocido, se trata de un proyecto con plazo establecido en la Constitución para su aprobación.

IV.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE No. 25754 EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. El expediente **No. 25754** ha seguido el siguiente *iter* legislativo:

1) El proyecto de ley denominado **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, se presentó el **1 de setiembre de 2026** a la **Secretaría del Directorio Legislativo** por el **Ministro de Hacienda** (folios 4-75);

2) El proyecto de ley fue trasladado a estudio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el **1 de setiembre de 2026** (folio 2363 Tomo 4);

3) El proyecto de ley fue publicado en el Alcance No.117 a La Gaceta No.168 del 7 de setiembre de 2026 (https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2026/09/07/ALCA117_07_09_2026.pdf)

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

4) En la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.56 del 14 de octubre de 2026,** fueron recibidos en audiencia los miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) Sr. Jorge Herrera Murillo, presidente y rector de la UNA, Sra. María Estrada Sánchez, rectora TEC, Sr. Rodrigo Arias Camacho, rector UNED, Sr. William Rojas Meléndez, rector UTN, Sr. Carlos Araya Leandro, rector UCR (folios 4623-4687 Tomo 14);

5) En la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.59 del 16 de octubre de 2026,** se sometió a votación la moción de fondo No.16 y fue rechazada por 6 votos en contra y 5 a favor (folios. 4953 Tomo 16);

6) En la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.60 del 19 de octubre del 2026** se presentó una moción para que se revise la votación de la moción No.16, se aprobó 6 a favor 5 en contra (folios 5064 y 5161 Tomo 16);

7) En la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.60 del 19 de octubre del 2026,** se sometió a votación la moción de fondo No.16 y fue aprobada por seis votos a favor y cinco en contra (folios 4902 y 5161 Tomo 16);

8) En la sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios **No.62 del 20 de octubre de 2026** el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"** fue dictaminado afirmativamente, por mayoría (folio 5881 Tomo 16 - 7898 Tomo 19);

9) En la sesión plenaria ordinaria **No. 89 del 2 de noviembre de 2026** el Plenario Legislativo inicia la discusión del expediente legislativo **No.25754,** con la explicación de los dictámenes. Se presentó y desechó una moción de orden para

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

abrir el Plenario en Comisión General, con base en el resultado de la votación se presentó y desechó una moción de revisión. Se inicia la discusión por el fondo, y varias diputadas y diputados hicieron uso de la palabra. En la sesión plenaria ordinaria **No. 90 del martes 3 de noviembre de 2026** continuó la discusión del proyecto de ley. Se presentó y desechó una moción de orden para abrir el Plenario en Comisión General, con base en el resultado de la votación se presentó y desechó una moción de revisión (folios 10004, 10123 Tomo 31);

10) El proyecto el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"** fue aprobado en primer debate en la Sesión Plenaria ordinaria No.91 del 5 de noviembre de 2026 con 31 votos a favor y 23 en contra.

V. SOBRE EL OBJETO DE LA CONSULTA. Los diputados y diputadas consultan si la rebaja de ₡ 8.048.128.252,00 aplicada a la partida del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) del Título 210 Ministerio de Educación Pública, Programa 550, subpartida 70103 280 2310 701110000 224 (sic), y el traslado de ese monto a la subpartida 00504 280 1112 710200000 200 (sic) del Programa 573, Subprograma 01 (cotización patronal a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), del artículo 2° del proyecto, por la aprobación de la moción de fondo No. 16 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 19 de octubre de 2026, es inconstitucional por infracción de los artículos 77, 78, 84, 85 y 88 de la Constitución Política y el numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSULTADAS. El proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027", presentado a la Asamblea Legislativa el **1 de setiembre de 2026,** en su artículo 2, dispone:

"Artículo 2. Apruébense los siguientes Egresos Ordinarios y Extraordinarios del Gobierno de la República para el Ejercicio Económico del 2027":

El Título 210 -Ministerio de Educación Pública-, programa 550 -Definición y Planificación de la Política Educativa-, del proyecto de ley, contiene la Subpartida 70103 280 2310 709410000 2240 (folio 1247 tomo 3), como se observa de seguido:

1247

PP-210-029

Registro Contable: 1.1.1.1.210.000-550-00

Céd. Jur.: 3-003-460957

7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL					16.048.128.252
701	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO					16.048.128.252
70103	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES					16.048.128.252
70103	280	2310	709410000	2220	FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SEGÚN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 5909 DEL 10 DE JUNIO DE 1976, CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA DEL 22/08/1997 Y LEY 8638 DEL 14/05/2008). Céd. Jur.: 2-100-042002	8.000.000.000
70103	280	2310	709410000	2240	FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CORRESPONDE A FONDOS POSTERGADOS SEGÚN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026 CELEBRADA EL 20 DE NOVIEMBRE 2025, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ¢1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, ¢1.899.858.563,00 PARA EL TECNOLOGICO DE COSTA RICA, ¢1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ¢1.699.858.563,00 UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Y ¢448.694.000,00 PARA LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL). Céd. Jur.: 2-100-042002	8.048.128.252

La descripción de la subpartida indica:

"FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDE A FONDOS POSTERGADOS SEGÚN ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ENLACE SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS PARA EL FINANCIAMIENTO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026 CELEBRADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, ₡ 1.899.858.563,00 PARA EL TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Y ₡ 448.694.000,00 PARA LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL)"

Posteriormente, durante la tramitación del expediente legislativo en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, en la sesión extraordinaria **No.60 del 19 de octubre del 2026** se aprobó la **moción de fondo No.16**, que rebaja la suma de ₡ 8.048 millones de los recursos postergados del FEES (2020-2021) para financiar contribuciones patronales del MEP adeudadas a JUPEMA.

El proyecto de ley dictaminado por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios en la Sesión **No.62 del 20 de octubre de 2026**, en el artículo 2, contiene la subpartida 00504 280 1112 710200000 2000 subprograma 01 CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS en el Programa 573 Título 210 Ministerio de Educación (folio 6967 del tomo 23 del expediente legislativo), como se observa de seguido:

6967

PP-210-100

Registro Contable: 1.1.1.1.210.000-573-01

00504	CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS					21.685.153.379
00504	001	1112	710200000	2000	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACION PATRONAL ART No 41 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995). Céd. Jur.: 3-007-117191	13.637.025.127
00504	280	1112	710200000	2000	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACION PATRONAL ART No 41 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995). Céd. Jur.: 3-007-117191	8.048.128.252

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

La descripción de la subpartida es: *"JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL (COTIZACIÓN PATRONAL ART No. 41 DE LA LEY NO. 7531 DEL 10/07/1995)."*

El texto fue aprobado en primer debate, sin modificaciones, por el Plenario Legislativo el 5 de noviembre de 2026.

Pese a que las diputaciones consultantes consignaron erróneamente los últimos números de las dos subpartidas consultadas, los demás datos aportados permitieron su identificación por esta Sala.

B. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. De los motivos de inconstitucionalidad planteados en la consulta, dos son de procedimiento.

1. EXCESO DEL DERECHO DE ENMIENDA. Consultan las diputaciones si la rebaja de ₡8.048.128.252,00 aplicada a la subpartida 70103 280 2310 701110000 224 (sic) (Fondo Especial para la Educación Superior, fondos postergados) del Título 210, Programa 550, del artículo 2° del proyecto de ley tramitado en el expediente No. 25754, introducida por la Moción de fondo No. 16 moción aprobada por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios el 19 de octubre de 2026 es inconstitucional por violación de los artículos 77, 78, 84 y 85 de la Constitución Política, el 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el numeral 13 del Protocolo de San Salvador, por carecer la Asamblea Legislativa de competencia para modificar un monto del FEES acordado entre el Poder Ejecutivo y las universidades estatales en ausencia de diferendo. Consultan si el traslado de esos recursos a la subpartida 00504 280 1112 710200000 200 (sic) del Programa 573, Subprograma 01, es inconstitucional por desviar recursos constitucionalmente atados a la educación superior universitaria estatal hacia un fin distinto.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

2. LESIÓN AL ARTÍCULO 88 CONSTITUCIONAL POR OMISIÓN DE AUDIENCIA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Consultan las diputaciones si la aprobación de la indicada rebaja de los recursos postergados del FEES, presupuestados para las universidades públicas, sin conferir audiencia a sus representantes conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, constituye un vicio esencial de procedimiento.

VI.- SOBRE LA LEY DE PRESUPUESTO. El presupuesto se define como un instrumento jurídico y contable por el cual se determinan los ingresos y gastos del Estado por un espacio de tiempo determinado, por lo que se trata de una ley que se caracteriza, tanto por su sistema de elaboración como por su contenido material, ya que debe contener la relación de gastos e ingresos de los órganos públicos, constituyendo el marco de referencia de la actividad estatal; ley que además debe responder a los principios presupuestarios que se desarrollan por el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No.8131 del 18 de septiembre de 2001 (principio de universalidad e integridad, principio de gestión financiera, principio de equilibrio presupuestario, principio de anualidad, principio de programación, principio de especialidad cuantitativa y cualitativa, y principio de publicidad). Esta Sala ha reiterado que el presupuesto de la República es una ley formal y material, pero de una naturaleza especial, excepcional, por la materia que la constituye y por el procedimiento que la rige, y, por ende, no puede, válidamente, contener "materia no presupuestaria", ni suplir la legislación ordinaria, ni afectarla (sentencias No.0121-89 de las 11:00 horas del 23 de noviembre de 1989, No.6859-96 de las 14:42 horas del 17 de diciembre de 1996 y No.9192-98 de las 12:30 horas del 23 de diciembre de 1998). Además, este Tribunal Constitucional en la sentencia No.8287-97 de las 10:33 horas del 5 de diciembre de 1997, estableció que el

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

presupuesto funge como plan contable y norma jurídica que regula los medios económicos que permiten el cumplimiento de los fines públicos; como acto jurídico, su validez está supeditada al cumplimiento de los principios que rigen para su emisión de modo tal que, en el marco de ese concepto de presupuesto y de los principios que lo rigen, deberá desempeñarse la función legislativa en la materia. Por su parte, esta Cámara, en la sentencia No.2002-04884 de las 14:59 horas del 22 de mayo del 2002, indicó que el presupuesto permite el plan de acción estratégica de los poderes públicos, por lo que no solo es un documento unitario y contable, sino también un instrumento de desarrollo social y planificación de la economía del Estado, consolidándose así su naturaleza previsora, planificadora y de control efectivo con el objeto de satisfacer los fines públicos para los cuales el Estado fue creado. Entonces, no solo se regula la actividad del Estado que tenga incidencia financiera, sino que también se autoriza que se destinen anualmente los fondos necesarios para que el Gobierno pueda desarrollar las actividades preestablecidas por el ordenamiento vigente, por lo que deben guardar relación con el espíritu de la Constitución, la permanencia del Estado en cuanto a su integridad económica y la solución efectiva de los nuevos problemas sociales. En ese pronunciamiento se indicó también que, para estos efectos, hay una labor conjunta de los Poderes Ejecutivo (tiene la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como en la preparación de sus proyectos porque es al que le corresponde gobernar de acuerdo a éstos) y Legislativo (formación de la ley), cada uno en su propio ámbito de competencia, en el trámite de aprobación de la Ley de Presupuesto, en donde básicamente la Constitución Política establece el principio general de que la elaboración o preparación del presupuesto corresponde al Gobierno y su examen, enmienda y aprobación al Congreso. Así, respecto a la función de la Asamblea Legislativa en

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

materia presupuestaria, este Tribunal ha indicado que es *"la única que ... puede mediante su aprobación o no, indicar el destino de los gastos, pues es la llamada a limitar la acción de los poderes públicos en el uso y disposición de los recursos del Estado"* (sentencia No.7598-94 de las 11:18 horas del 23 de diciembre de 1994). De manera que el ordenamiento constitucional le reconoce al legislador presupuestario la potestad de presentar mociones al contenido del proyecto de ley de presupuesto, en los términos de los artículos 204 y 205 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo que su labor no se circunscribe en modo alguno a dar su aquiescencia o negarla, sino que cuenta con un derecho de enmienda en materia presupuestaria, que aparece limitado por lo dispuesto en el artículo 179 del mismo texto normativo en el sentido de que *"no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos"*. Además, por los llamados fondos "atados" constitucionalmente, a los que se hará referencia más adelante, y de los que se destinan a financiar los programas sociales según la doctrina jurisprudencial plasmada por esta Sala Constitucional en la sentencia No.15968-2011 de las 15:30 horas del 23 de noviembre de 2011. Por lo demás, el legislador presupuestario cuenta con un amplio poder de enmienda –como parte de su labor de contralor político– en relación con el proyecto de ley de presupuesto inicialmente formulado por el Poder Ejecutivo al momento de su elaboración.

VII.- SOBRE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. A partir de la lectura de los artículos 84 y 85 constitucionales, se desprende claramente la intención del Constituyente de concederle a las universidades estatales, un marco general de autonomía, disponiendo que están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios; autonomía que ha sido clasificada de tercer nivel, especial, completa, distinta de la del resto de los entes descentralizados del ordenamiento jurídico costarricense. Además de ello, las universidades públicas cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial encomendado de cultura y educación superiores, para lo cual pueden autodeterminarse en el sentido de que están posibilitadas de establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Además cuentan con poder reglamentario (autónomo y de ejecución), pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro de su ámbito interno, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal, siendo estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas (sentencias No. 2022-27278 de las 13:10 horas del 16 de noviembre de 2022, No. 2019-006935 de las 11:40 horas del 24 de abril de 2019, No. 2004-10049 de las 14:49 horas del 13 de septiembre de 2004, No. 1997-04570 de las 12:51 horas del 1 de agosto de 1997 y No.1993-1313 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993).

VIII.- SOBRE EL FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FEES) Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El artículo 85 constitucional dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio.- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia" (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6580 del 18 de mayo de 1981).

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Se desprende entonces de la norma constitucional citada que el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES) se creó para que exista un cimiento económico destinado a financiar la educación superior, el cual constituye la forma de la que dispone el gobierno para cumplir con lo dispuesto en el artículo 85 citado pero que, a la vez, se ampara en éste; dinero con el cual se pueden suplir las necesidades económicas del derecho a la educación, la superior pública en este caso. En la sentencia No. 17987-22 de las 12:20 horas del 3 de agosto de 2022, reiterada en la No.2022-027278 de las 13:10 horas del 16 de noviembre de 2022, esta Sala, al exponer los antecedentes legislativos de la creación del FEES, destacó que fue con la reforma constitucional introducida mediante la Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981 que se incorporó el FEES en la Constitución Política y que se consignó que sus rentas serían distribuidas por el *"cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal"*. Además, que las instituciones de educación superior universitaria estatal forman parte del sector educación del país y por ello existe una relación importante entre el presupuesto del Ministerio de Educación Pública y el FEES o, lo que es lo mismo, entre los artículos 78 y 85 de la Constitución Política, por cuanto, mediante la Ley No. 7676 de 23 de julio de 1997, se reformó el numeral 78 de la Constitución Política a efecto de incorporar la educación superior dentro del rubro de gasto público destinado a la educación estatal. Posteriormente, por Ley No. 8954 del 9 de junio de 2011, se reformó el numeral 78 de la Constitución Política para incrementar el porcentaje de gasto público en educación estatal del 6% al 8% del producto interno bruto. Destacó la Sala que, si bien el ordinal 78 de la Constitución Política reconoce que la educación superior está comprendida dentro del 8% anual del producto interno bruto de gasto público dirigido a la educación estatal, no menos cierto es que tal disposición señala que ello se

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

estipuló *"sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución"*.

El numeral 84 de nuestra Carta Magna estatuye que la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios (misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que les reconoce a las demás instituciones de educación superior universitaria); además, que el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. Asimismo, el mandato de que tal fondo se vaya a mantener con las rentas actuales y otras que sean necesarias, se explica porque antes que el fondo especial fuera incluido constitucionalmente, ya había sido instaurado por ley asignándosele los recursos respectivos.

Así las cosas, es más que evidente que los artículos 84 y 85 constitucionales, protegen los ingresos del FEES en el sentido de que estos no podrán ser abolidos ni disminuidos sin que se creen otros que los sustituyan, así como también que la intención de la reforma constitucional al artículo 78 constitucional que elevó al 8% del Producto Interno Bruto (PIB) el monto del presupuesto nacional destinado al financiamiento de la educación -incluyendo la educación superior pública- era la de mejorar y fortalecer la educación pública, a través de una mayor inversión pública, a efectos de potenciar el ejercicio del derecho fundamental a la educación que, como se dijo *supra*, constituye un elemento esencial para el desarrollo social y económico de las personas y de las sociedades (sentencia No. 2019-024746 de las 10:30 horas del 12 de diciembre de 2019). De esta manera, está claro entonces que el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES) goza de rango constitucional y, por ende, de una protección especial con motivo

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

de su naturaleza y de los fines para los que fue creado, sin que ello implique una defensa a ultranza de un monto determinado porque eso, claro está, no fue incluido en el artículo 85 constitucional, toda vez que el proyecto de reforma constitucional a este numeral lo que pretendía garantizar era la efectividad, a nivel constitucional, del financiamiento de las entidades públicas de educación superior. Al mismo tiempo, con la entrega de esos recursos cada año, se busca proteger la autonomía e independencia de las universidades públicas, todo dirigido a un objetivo final que es el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior de la población, visualizado como un servicio público de calidad que, como tal, debe ser eficiente, continuo, regular, eficaz, y respetuoso de los principios de igualdad y de universalidad. En la sentencia No. 2016-012803 de las 11:21 horas del 7 de septiembre de 2016, la Sala señaló que al indicarse en el párrafo segundo del artículo 78 constitucional lo siguiente:

"En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución".

La consecuencia que se deriva es que el porcentaje allí establecido constituye un *"fondo atado por designio constitucional"*, de modo que *"no respetar tal destino específico viola además el derecho a la educación y el principio de progresividad, dicho porcentaje es una garantía para hacer efectivo el derecho a la educación como un derecho fundamental prestacional, y contiene un mandato claro para el Estado para asegurar el derecho a la educación".*

Esta caracterización de *"fondo atado por designio constitucional"*, lo que significa es que el legislador presupuestario, a la hora de hacer la correspondiente asignación de los recursos mínimos, está obligado a respetar lo que indica la norma constitucional con el fin de garantizar el desarrollo progresivo del derecho

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

a la educación y, en ese sentido, se ha dicho que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos *"atados"* constitucionalmente, es decir, por imperativo constitucional (sentencias No. 2011-015968 de las 15:30 horas del 23 de noviembre de 2011 y No. 2016-012803 de las 11:21 horas del 7 de septiembre de 2016). Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que:

"No respetar el destino específico de un fondo atado constitucionalmente viola el art.78 Constitucional y además el derecho a la educación y el principio de progresividad: La omisión de presupuestar y girar la integridad de los recursos destinados a fines específicos, no sólo apareja una infracción de la norma que ordena la transferencia – en este caso, constitucional – sino que además incide en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales en juego – como lo sería en la especie, el derecho a la educación – y en la debida observancia del principio deprogresividad al que son consustanciales" (sentencia No. 2004-011165 de las 9:56 horas del 8 de octubre de 2004).

Tomando en cuenta tales consideraciones, procede analizar los argumentos planteados por las diputaciones con respecto a la moción de fondo No.16 aquí consultada.

IX.- SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA (Lesión a los numerales 77, 78, 84 y 85 de la Constitución Política, el numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador). Las diputaciones consultan si la rebaja de ₡ 8.048.128.252,00 aplicada a la partida del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y el traslado de ese monto como cotización patronal a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el artículo 2° del proyecto de ley de presupuesto, aprobada por moción de fondo No.16 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 19 de octubre de 2026, es inconstitucional por infracción de los artículos 77, 78, 84 y 85 de la Constitución Política, el numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Argumentan lo siguiente:

a) Que el monto rebajado corresponde al tracto correspondiente al 2027 de los Fondos Postergados del FEES, correspondiente a los ejercicios económicos 2020 y 2021, cuyo monto y mecanismo de giro fueron acordados por el Poder Ejecutivo y las universidades estatales en la Comisión de Enlace, mediante adenda al Acuerdo del FEES 2026. La modificación realizada por la Asamblea Legislativa, fuera del único supuesto que la habilita para intervenir, contemplado en el párrafo final del artículo 85 de la Constitución Política, vicia de inconstitucionalidad el proyecto de ley consultado, porque el artículo 85 constituye una limitación específica al derecho de enmienda del legislador presupuestario, respecto de los recursos destinados al financiamiento de la educación superior universitaria estatal y su observancia es indispensable para preservar la efectividad de la autonomía universitaria. Invocan la sentencia de esta Sala No. 2022-017987, sobre recursos del financiamiento ordinario del ejercicio económico 2019, e indican que la modificación ahora consultada recae sobre fondos postergados de ejercicios anteriores; sin embargo, ambos casos comparten los elementos jurídicamente relevantes: la vinculación de los recursos con el financiamiento universitario estatal, la existencia de un acuerdo previo entre el Poder Ejecutivo y las universidades, y una rebaja legislativa adoptada sin que conste un diferendo constitucionalmente configurado. De allí que la diferencia temporal relativa al origen de los recursos no desvirtúa la razón jurídica que fundamentó aquella sentencia y dichos recursos, pues constituyen parte integral del Fondo como tal, así como del acuerdo de la Comisión de Enlace.

b) Que los recursos rebajados tienen su origen en los ejercicios económicos 2020 y 2021, cuya incorporación presupuestaria fue postergada, diferimiento

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

temporal que no altera su naturaleza jurídica: el monto fue fijado en la sede y por el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Constitución Política; el propio acuerdo califica los recursos como fondos del FEES y los vincula a sus fines e indica: *"los tractos no sustituyen ni afectan los giros ordinarios del FEES 2026 ni de los años subsiguientes, sino que se adicionan a éstos en calidad de fondos postergados"*; la obligación fue cuantificada por acuerdo e incorporada por el Poder Ejecutivo íntegramente, al proyecto de presupuesto, razones por las cuales son recursos cubiertos por el ámbito de protección del artículo 85 de la Constitución Política. Una interpretación contraria debilitaría la eficacia del régimen especial del artículo 85, ya que el mecanismo de postergación, concebido como una facilidad de liquidez para el Estado en un momento de estrechez fiscal, que procura asegurar su disponibilidad, se convertiría en una vía para sustraer los recursos de esa protección.

c) Que la moción 16 no sólo rebaja la partida, sino que la traslada a una cotización patronal del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, que es un componente de remuneraciones ajeno a la educación superior; convierte una transferencia de capital destinada a inversión universitaria según el PLANES (cláusula Cuarta de la adenda) en un gasto de otra naturaleza y con otro destinatario. Argumentan que si bien la obligación del Estado con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es legítima y de rango legal (artículo 41 de la Ley No. 7531), su atención corresponde a los recursos de libre disponibilidad del presupuesto. No puede satisfacerse vaciando un fondo que la Constitución asignó a otro fin, pues se trata de recursos constitucionalmente atados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

d) Que el artículo 84 garantiza a las universidades estatales independencia para el desempeño de sus funciones y ordena al Estado colaborar en su financiación. La Sala Constitucional ha señalado que la protección especial que la Constitución da a las universidades *"sólo puede ser variada en la propia Constitución: es decir, por norma del mismo rango y no por legislación ordinaria ni presupuestaria"* (sentencia No. 2022-017987, que cita de los votos No. 1993-1313 y No.1999-004528) y que un compromiso de inversión de capital pactado en el acuerdo FEES *"es una manifestación concreta y clara del ejercicio mismo de la autonomía que la Constitución le otorga a las universidades estatales"* (sentencia No. 2019-24746). De allí que suprimir unilateralmente lo pactado, lesiona esa misma autonomía y compromete la previsibilidad del financiamiento sobre la que las universidades programan sus funciones sustantivas. Sostienen que la rebaja incide en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales y que *"el derecho a la educación -incluyendo la educación superior- no puede estar sujeto a restricciones o condicionamientos de índole presupuestario, al igual que los demás Derechos Económicos, Sociales y Culturales"* (sentencia No. 2026-012063) y vulnera además el deber de implantar progresivamente la enseñanza superior gratuita y accesible (artículo 13.2.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13.3.c del Protocolo de San Salvador; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Señalan que, aunque las rectorías no han tenido la oportunidad de dejar constancia oficial en el expediente legislativo sobre la afectación de la rebaja presupuestaria como consecuencia de la aprobación de la moción 16, sí ha sido informado públicamente que los recortes presupuestarios de los fondos postergados afectan directamente, entre otros aspectos, las inversiones en sedes regionales.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Previo al análisis de este extremo de la consulta, es pertinente hacer una breve referencia a los antecedentes sobre el origen de los fondos postergados del FEES y los acuerdos adoptados por la Comisión de Enlace para su pago a las universidades públicas.

1. ANTECEDENTES SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS DEL FEES. El 10 de julio 2020, la "COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES)" emitió un ADDENDUM AL ACUERDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO 2020, considerando que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus debería ser recalificada como pandemia, que por Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 51 del 16 de marzo del 2020, se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y que los efectos de la emergencia sanitaria estaban generando un considerable deterioro de las finanzas públicas. El acápite B del acuerdo consiste en que las universidades públicas acuerdan reducir sus inversiones y gastos previstos para el ejercicio económico de 2020 en la suma de cuarenta y ocho mil millones de colones (₡48.000.000.000.00); de los cuales treinta y cinco mil millones (₡35.000.000.000.00) corresponden al presupuesto de las universidades destinado para gastos de capital, monto este último (₡35.000.000.000.00) que el Ministerio de Hacienda acuerda trasladarlo y adicionarlo en el financiamiento del Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES 21-25). Se indicó que la posposición no afectaría

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

la base de cálculo del FEES para el ejercicio 2021 (folio 9949 del expediente legislativo).

El 13 de agosto del 2020, se firmó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2021", que en su cláusula cuarta, señala:

"CUARTA. - Teniendo en cuenta la compleja situación de las finanzas públicas, producto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, de forma excepcional, el Ministerio de Hacienda incluirá en el presupuesto ordinario de la República del año 2021, la suma de 490.114,006 millones de colones como transferencias ordinarias del FEES y 34.100,744 millones de colones como transferencia para la UTN. Al finalizar el primer semestre del año 2021 la Comisión de Enlace se reunirá para acordar la presupuestación de la diferencia entre el monto acordado del FEES 2021 y la transferencia de la UTN según la primera cláusula de este convenio y lo señalado en esta cláusula cuarta. Esta disposición no afectará la base de cálculo del FEES y la transferencia de la UTN para el ejercicio 2022" (folios 9953-9962 del expediente legislativo)

El 8 de julio de 2025, se firmó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026". La Comisión de Enlace estuvo conformada por José Leonardo Sánchez Hernández, ministro de Educación Pública, Nogui Acosta Jaén, ministro de Hacienda, Paula Bogantes Zamora, ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Marlon Navarro Álvarez, viceministro de Planificación Nacional y Política Económica, como representantes del Gobierno de la República y María Estrada Sánchez, rectora del Instituto Tecnológico de Costa Rica y presidenta del Consejo Nacional de Rectores, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, Rodrigo Arias Camacho, rector de la Universidad Estatal a Distancia, Jorge Herrera Murillo, rector de la Universidad Nacional, William Rojas Meléndez, rector de la Universidad Técnica Nacional, Raquel Loría Quesada, representante

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

estudiantil, como representantes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, constituidos todos en la Comisión de Enlace.

Con respecto a los fondos postergados del FEES, el Convenio, en su cláusula tercera señala:

"TERCERA.- Las partes acuerdan conformar una comisión que elabore y remita a la Comisión de Enlace una propuesta, a más tardar el 31 de octubre 2025, que defina el mecanismo para girar los fondos FEES postergados (ADDENDUM AL ACUERDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO 2020, acuerdo B suscrito el 10 de julio del 2020 y el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2021, Capitulo II, Cuarta Cláusula, firmado el 13 de agosto del 2020). (folios 9939-9947 Tomo 31 del expediente legislativo).

En cumplimiento de lo acordado, se conformó La "COMISIÓN TÉCNICA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y GIRO DE MONTOS POSTERGADOS CORRESPONDIENTES A LAS NEGOCIACIONES DEL FONDO ESPECIAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FEES) DE LOS PERÍODOS 2020-2021" integrada por Silvia Watson Araya, vicerrectora de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica y coordinadora de la Comisión de Vicerrectores de Administración del Consejo Nacional de Rectores; Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración de la Universidad de Costa Rica; Miguel Picado Alfaro, vicerrector de Administración de la Universidad Nacional; Edward Araya Rodríguez, vicerrector ejecutivo de la Universidad Estatal a Distancia; Julio Pérez Hernández, director general de Administración Universitaria de la Universidad Técnica Nacional, José Luis Araya Alpízar, director de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) y Norman Pérez Castro, subdirector de la DGPN, constituidos todos en la comisión técnica que propone el mecanismo para girar de manera gradual los montos postergados del FEES (2020 y 2021).

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

El acuerdo firmado el 29 de octubre de 2025, se denominó "ACUERDO DE LA COMISIÓN TÉCNICA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y GIRO MONTOS POSTERGADOS CORRESPONDIENTES A LAS NEGOCIACIONES DEL FONDO ESPECIAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FEES) DE LOS PERÍODOS 2020-2021", cuyas primeras tres cláusulas indican:

"PRIMERA: La Comisión técnica ha acordado el monto anual a presupuestar por concepto de los fondos FEES postergados (ADDENDUM AL ACUERDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO 2020, acuerdo B suscrito el 10 de julio del 2020 y el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2021, Capitulo 11, Cuarta Cláusula, firmado el 13 de agosto del 2020).

SEGUNDA: EL Ministerio de Hacienda reconoce la deuda del Gobierno de la República por un monto de ₡ 62.590.250.000 (sesenta y dos mil quinientos noventa millones doscientos cincuenta mil colones), relacionada con los montos postergados correspondientes a las negociaciones del FEES 2020 y 2021."

En su cláusula TERCERA, se dispuso la distribución para la presupuestación anual de los fondos FEES postergados 2020 y 2021, en un plazo de ocho años por montos iguales, a partir del año 2026 (folios 9964 a 9966 del expediente legislativo).

El 20 de noviembre del 2025, el Gobierno de la República, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la representación estudiantil, suscribieron un convenio para asegurar la asignación de los fondos postergados del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), correspondientes a los años 2020 y 2021, a partir de una propuesta del Ejecutivo. Se dispuso que los fondos serán distribuidos solidariamente de manera igualitaria entre todas las universidades

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

públicas, en conformidad con el acuerdo CNR-751-2024 del CONARE. El acuerdo, suscrito en la Comisión de Enlace, establece:

-₡62.590 millones en fondos postergados correspondientes a los años 2020 y 2021.

-Giro en ocho tractos anuales, iniciando en el año 2026, adicionalmente a los pagos ordinarios del FEES.

-Distribución estrictamente igualitaria entre todas las universidades, con el único ajuste técnico correspondiente a la UTN según los montos históricos.

-Destino exclusivo para inversión (gasto de capital).

-Seguimiento y control por parte de la Comisión de Enlace para garantizar el cumplimiento del acuerdo.

La propuesta presentada por el Gobierno reafirma que la educación superior pública es esencial para el desarrollo nacional, y que su financiamiento debe regirse por criterios de justicia distributiva, transparencia y sostenibilidad. Gracias a este acuerdo se cuenta hoy con un mecanismo equitativo, jurídico y financieramente seguro para atender los compromisos pendientes (Gobierno, CONARE y representación estudiantil logran acuerdo que garantiza asignación y distribución igualitaria de fondos postergados del FEES ~ Consejo Nacional de Rectores).

El indicado convenio, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026", fue suscrito por José Leonardo Sánchez Hernández, ministro de Educación Pública y ministro rector del Sector Educación; Rudolf Lücke Bolaños, ministro de Hacienda; Paula Bogantes Zamora, ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; y Marlon Navarro

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Álvarez, ministro de Planificación Nacional y Política Económica; representantes del Gobierno de la República y María Estrada Sánchez, rectora del Instituto Tecnológico de Costa Rica y presidenta del Consejo Nacional de Rectores; Jáirol Núñez Moya, rector a.i. de la Universidad de Costa Rica; Rodrigo Arias Camacho, rector de la Universidad Estatal a Distancia; Jorge Herrera Murillo, rector de la Universidad Nacional; Laura Díaz Vargas, rectora a.i. de la Universidad Técnica Nacional; y Marco Víquez Fallas, representante de las Federaciones Estudiantiles; todas ellas instituciones de educación superior universitaria estatal; constituidos todos en la Comisión de Enlace. En su parte considerativa, sobre los fondos postergados del FEES, indica:

"4. En relación con los fondos postergados:

Mediante el Acuerdo de la Comisión de Enlace para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES) 2026 (en adelante, "Acuerdo FEES 2026"), las partes definieron el monto, las condiciones de giro y los compromisos asociados al financiamiento de la educación superior universitaria estatal para el año 2026, y en su cláusula tercera dispusieron la conformación de una comisión encargada de elaborar una propuesta de mecanismo para el giro de los fondos FEES postergados.

Los citados fondos FEES postergados corresponden a los montos diferidos en el ADDENDUM al Acuerdo de Financiamiento para el año 2020, acuerdo B suscrito el 10 de julio de 2020, y en el Acuerdo FEES 2021, Capítulo II, Cuarta Cláusula, firmado el 13 de agosto de 2020.

Como resultado del trabajo conjunto entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública y el CONARE, se ha determinado la conveniencia de establecer en un instrumento específico sobre el monto total, el

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

cronograma y el mecanismo de giro en tractos de los fondos FEES postergados, a fin de dotar de certeza jurídica y financiera a las universidades públicas.

POR TANTO, CONVENIMOS EN SUSCRIBIR EL PRESENTE ADENDUM SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS AL ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: EL presente Adendum tiene por objeto regular el mecanismo de presupuestación en tractos de los fondos FEES postergados a que se refiere la cláusula tercera del Acuerdo FEES 2026, por parte del Gobierno de la República de Costa Rica a favor de las universidades públicas integrantes del sistema de educación superior universitaria estatal.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL monto total de los recursos se fija en la suma de ₡ 35.000.000.000 correspondiente al año 2020, ₡ 27.590.250.000 correspondiente al año 2021, para gastos de capital, de conformidad con la cuantificación conjunta realizada por el Ministerio de Hacienda y el CONARE. En relación con la Universidad Técnica para el año2020 no le corresponderían recursos y para el año 2021 le correspondería un monto de ₡ 1.794.776.000. Se inserta el presente cuadro con el detalle indicado, según acuerdo del CONARE CNR-751-2024 y el detalle de presupuestación anual elaborado por el Ministerio de Hacienda:" (folio 9974 del expediente legislativo)

CLÁUSULA TERCERA: EL Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda se obliga a presupuestar los fondos FEES postergados en 8 tractos, uno por año, por partes iguales a las universidades, con excepción de la Universidad Técnica Nacional, que se le presupuestará en cuatro tractos, según el detalle del cuadro precitado, adicionales a los presupuestos ordinarios del FEES.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

La coletilla presupuestaria debe incluir el destino de gasto de capital y el monto por universidad, de acuerdo al cuadro anterior, proporcional a cada año.

Los tractos definidos en la presente cláusula no sustituyen ni afectan los giros ordinarios del FEES 2026 ni de los años subsiguientes, sino que se adicionan a estos en calidad de recursos postergados.

En caso de que, por razones de flujo de caja o de ejecución presupuestaria, se requiera un ajuste en las fechas exactas por presupuestar los tractos, el Ministerio de Hacienda lo comunicará formalmente al CONARE, garantizando en todo caso que el monto total comprometido sea efectivamente presupuestado dentro del plazo máximo que las partes establezcan.

CLÁUSULA CUARTA: Las universidades públicas incorporarán los recursos objeto de este adendum en sus presupuestos institucionales, conforme a la normativa presupuestaria aplicable, destinándolos a los fines establecidos en el PLANES.

CLÁUSULA QUINTA: La Comisión de Enlace dará seguimiento al cumplimiento del presente Adendum, pudiendo requerir a las partes información sobre el estado de la presupuestación de los recursos. EL CONARE incluirá en sus informes un apartado específico sobre la presupuestación de los fondos FEES postergados, de conformidad con los indicadores que se definan en el marco del PLANES y demás instrumentos de evaluación y seguimiento vigentes.

CLÁUSULA SEXTA: EL presente addendum entrará en vigencia a partir de su suscripción y se mantendrá vigente hasta la total presupuestación de los recursos establecidos en la cláusula segunda, sin perjuicio de los ajustes que deban

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

realizarse por razones estrictamente técnicas de ejecución presupuestaria, siempre que no alteren el monto total comprometido.

En fe de lo cual, se firma el presente adendum en tres ejemplares, en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco." (folios 9972 a 9976 del expediente legislativo)

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio, el Poder Ejecutivo incluyó en el artículo 2 del proyecto de presupuesto de la República, en el Título 210 -Ministerio de Educación Pública-, programa 550 -Definición y Planificación de la Política Educativa-, la Subpartida 70103 280 2310 709410000 2240, por el monto acordado, ₡ 8.048.128.252,00 , indicando la siguiente descripción: *"FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDE A FONDOS POSTERGADOS SEGÚN ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ENLACE SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026 CELEBRADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, ₡ 1.899.858.563,00 PARA EL TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ₡ 1.899.858.563,00 PARA LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Y ₡ 448.694.000,00 PARA LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL)"*

2. SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS FONDOS DEL FEES QUE CUBRE LOS DENOMINADOS "FONDOS POSTERGADOS". Como se indicó en el considerando IX de este

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

pronunciamiento, a partir de la lectura de los artículos 84 y 85 Constitucionales, se desprende claramente que la intención del Constituyente fue la de concederle a las universidades estatales, un marco general de autonomía y además, un trato especial en lo que atañe al procedimiento legislativo para la discusión y aprobación de proyectos de ley. Como se ha venido diciendo, el objetivo del proyecto de reforma constitucional del artículo 85, lo que pretendía garantizar era la efectividad a nivel constitucional del financiamiento de las entidades públicas de educación superior, sin que se estableciera un porcentaje fijo del presupuesto nacional con ese fin, pero que, a la vez, con la entrega de esos recursos cada año, se permita proteger la autonomía e independencia de las universidades públicas, todo dirigido a un objetivo final que es el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior. Este Tribunal Constitucional ha sostenido consistentemente que el porcentaje establecido en el numeral 78 de la Constitución Política constituye un *"fondo atado por designio constitucional"*, caracterización que lleva aparejada la obligación del legislador presupuestario, a la hora de hacer la correspondiente asignación de los recursos mínimos, de respetar lo que indica la norma constitucional, con el fin de garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la educación. En ese sentido, se ha dicho que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos *"atados"* constitucionalmente, es decir, por imperativo constitucional. En suma, los fondos dedicados a la educación pública son de aquellos denominados atados y, por ende, indisponibles para los poderes constituidos.

Con respecto a los recursos rebajados por la moción No.16, aprobada durante la tramitación del expediente legislativo No.25.754, es diáfano que su origen es el acuerdo suscrito por el Gobierno de la República, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la representación estudiantil el 20 de noviembre de

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

2025, para asegurar la asignación de los fondos postergados del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), correspondientes a los años 2020 y 2021. El convenio, realizado mediante adenda al Acuerdo del FEES 2026, fue suscrito en la Comisión de Enlace y establece que ₡62.590 millones de colones, en fondos postergados correspondientes a los años 2020 y 2021, serían girados en ocho tractos anuales, iniciando en el año 2026, adicionalmente a los pagos ordinarios del FEES. Los recursos serían distribuidos igualitariamente entre las universidades públicas, con el único ajuste técnico correspondiente a la UTN según los montos históricos y su destino sería exclusivamente para inversión (gasto de capital). El monto rebajado por la moción No. 16 aquí consultada, corresponde al tracto correspondiente al 2027 de los Fondos Postergados del FEES, de los ejercicios económicos 2020 y 2021, cuyo monto y mecanismo de giro fueron acordados por el Poder Ejecutivo y las universidades estatales en la Comisión de Enlace. Por lo que no cabe duda de que los denominados "fondos postergados", afectados por la moción No.16, están protegidos por el artículo 85 de la Constitución.

3. LÍMITES AL DERECHO DE ENMIENDA DEL LEGISLADOR PRESUPUESTARIO RESPECTO A LOS FONDOS DEL FEES. La Constitución Política regula con particular detalle los procedimientos y competencias vinculados a la formación y aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Según lo dispuesto por los artículos 121, inciso 11); 140, inciso 15), y 177 de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo la preparación y presentación del presupuesto nacional ante la Asamblea Legislativa, y a ésta es a quien compete su aprobación, lo que implica que será al Parlamento a quien le corresponde la distribución y asignación final del presupuesto nacional, respetando las reglas previstas en la Constitución Política

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

sobre el tema, que limitan el derecho de enmienda con respecto a los llamados fondos "atados" constitucionalmente.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, debe valorarse si la moción No.16, aprobada en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios No. 60 del 19 de octubre del 2026, según la cual, del artículo 2 del proyecto de "LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027", se rebaja la partida 70103 280 2310 709410000 2240 contenida en el Título 210, programa 550, y se aumenta la partida 00504 280 1112 710200000 2000 Título 210, Programa 573, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política, como lo afirman los consultantes.

El análisis de constitucionalidad se realiza siguiendo la pauta jurisprudencial definida en la sentencia No. 2022-017987 de las 12:20 horas del 3 de agosto de 2022, por ser plenamente aplicable. En primer lugar, debe partirse de que, en el caso concreto, existió un acuerdo firmado el 20 de noviembre de 2025, en el seno de la Comisión de Enlace, entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, la representación estudiantil y el Poder Ejecutivo, representado por los ministros de Educación Pública, de Hacienda, de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y de Planificación Nacional y Política Económica, adoptado mediante adenda al "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026", para asegurar la asignación de los fondos postergados del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), correspondientes a los años 2020 y 2021. Establece que ₡62.590 millones en fondos postergados correspondientes a los años 2020 y 2021, serían

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

girados en ocho tractos anuales, iniciando en el año 2026, adicionalmente a los pagos ordinarios del FEES. Igualmente consta que ese presupuesto fue definido para el 2027 en la suma de ₡8.048.128.252,00, distribuidos de la siguiente manera ₡1.899.858.563,00 para la universidad de Costa Rica, ₡1.899.858.563,00 para el Tecnológico de Costa Rica, ₡1.899.858.563,00 para la Universidad Nacional, ₡1.899.858.563,00 para la Universidad Estatal a Distancia y ₡448.694.000,00 para la Universidad Técnica Nacional. En este punto debe advertirse que no hubo ninguna diferencia de criterio entre las partes que negociaron y, por tanto, el acuerdo sobre el monto correspondiente al 2027, de los fondos postergados del FEES, fue libre y voluntario. En segundo lugar, se observa que el monto acordado fue incluido por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República; cantidad de dinero que se incluyó en forma completa de conformidad con el acuerdo alcanzado, por las sumas indicadas. Hasta este punto la Sala observa que se venía cumpliendo lo dispuesto en el artículo 85 Constitucional, en el sentido de que se determinó la suma correspondiente a los fondos postergados del FEES de 2020 y 2021 para las universidades públicas, el plazo en el que serían girados los recursos y la forma en que serían distribuidos; proyección que el Poder Ejecutivo posteriormente incluyó en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República como las partidas que se consideraron necesarias para las universidades estatales en ese ejercicio económico. Se desprende de autos que el proyecto de presupuesto fue presentado a la Asamblea Legislativa conforme correspondía y, posteriormente, inició su tramitación en el Poder Legislativo. Ahora bien, es en esta fase en la que se observa un vicio esencial de procedimiento, por parte de ese Poder de la República pues, en tratándose del FEES para las universidades públicas, y en este caso, de los fondos postergados correspondientes a los años 2020 y 2021, el

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

legislador presupuestario no tiene competencia para hacer ninguna modificación, salvo si se diere el supuesto señalado en el párrafo final del artículo 85 Constitucional, que no ha sido el caso. Esa disposición señala lo siguiente:

"Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa".

Como se indicó supra, tal supuesto no cabe en el presente caso, pues de los autos se extrae que, previo a que el proyecto de presupuesto del 2027 ingresara a la corriente legislativa, existió un acuerdo entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, la representación estudiantil y el Poder Ejecutivo, representado por los ministros de Educación Pública, de Hacienda, de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y de Planificación Nacional y Política Económica, suscrito el 20 de noviembre de 2025, mediante el cual se determinó que los Fondos Postergados del FESS de 2020 y 2021 serían girados en ocho tractos anuales, iniciando en el año 2026, adicionalmente a los pagos ordinarios del FEES. Para el año 2027, la suma prevista es de ₡ 8.048.128.252,00, de los cuales ₡1.899.858.563,00 son para cada una de las siguientes universidades estatales: a Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia y ₡448.694.000,00 se destinan a la Universidad Técnica Nacional. En consecuencia, entre las instituciones de educación superior y el Gobierno no existió ningún diferendo que la Asamblea Legislativa tuviera que resolver; única posibilidad bajo la cual el legislador presupuestario podría apartarse del proyecto de presupuesto que estudiaba, según el artículo 85 Constitucional. Alguien podría preguntar en qué consiste el vicio de procedimiento, pues al estar ante la tramitación de una moción de fondo, que concretiza el derecho de enmienda de los legisladores, y al ser su

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

contenido contrario al Derecho de la Constitución -valores, principios y normas-, el quebranto sería por el fondo, y no por aquel. La respuesta a este cuestionamiento se encuentra en el hecho de que, al estar vedado el derecho de enmienda a los legisladores, por las razones que se dan en la opinión consultiva, la Presidencia de la comisión tenía el deber de declarar inadmisible la moción, al no hacerlo y tramitarla, no solo incurrió en un vicio sustancial del procedimiento parlamentario -admitir una moción de fondo cuando el derecho de enmienda está vedado por el Derecho de la Constitución a los miembros del Parlamento-, sino que quebrantó una norma constitucional. Cuando el Derecho de la Constitución suprime el derecho de enmienda a los legisladores, las presidencias de los órganos parlamentarios, sean estos preparatorios, mixtos o decisorios, están en el deber constitucional de declarar inadmisibles las mociones que se presenten, pues de no hacerlo, se produce una violación a un trámite sustancial del procedimiento parlamentario, lo que provoca que el acto parlamentario final contenga un vicio de nulidad.

Ha quedado claro que, en el caso concreto, y en contravención con el Derecho de la Constitución, la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de una moción de fondo, dispuso aprobar un rebajo de ₡8.048.128.252,00 del presupuesto correspondiente a los fondos postergados del FEES 2020-2021, y, por ende, llevan razón los consultantes en este extremo. Obsérvese que en esta materia, el derecho de enmienda del legislador presupuestario, está limitado por el artículo 85 de la Constitución Política, de modo que no podía actuar como lo hizo, salvo en el supuesto del párrafo final de ese numeral que, como se dijo, no se presenta en este caso. En criterio de la Sala, la Asamblea Legislativa se ha excedido en sus potestades en esta materia y, por ende, incurrió en un vicio esencial de

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

procedimiento que vicia de inconstitucionalidad la moción No.16 consultada, así como la partida 00504 280 1112 710200000 2000 Título 210, Programa 573, contenida en el artículo 2 del proyecto de "LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027", aprobado en primer debate el 5 de noviembre de 2026. Por ende, la rebaja del presupuesto de 2027 de la suma correspondiente al año 2027 de los Fondos Postergados del FEES 2020-2021 para las instituciones de educación superior universitaria estatal, efectuada por la Asamblea Legislativa, roza con el contenido del artículo 85 Constitucional, el cual contiene una garantía para las universidades públicas, en el sentido de que van a poder contar con los recursos necesarios para su sostenimiento, sin injerencias indebidas de ningún tipo por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. Al haber actuado de modo diferente, la Asamblea Legislativa ejerció de manera ilegítima sus competencias y vació de contenido la protección con la que cuentan las universidades públicas a la luz del artículo 85 Constitucional. En ese sentido la sentencia No.2019-024746 de las 10:30 horas de 12 de diciembre de 2019, indicó:

"(...)El Tribunal concuerda con los y las consultantes, cuando afirman que el artículo 85 antes citado, establece límites a la facultad legislativa de enmendar el Proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo, en lo tocante al monto del FEES establecido por las universidades y el Poder Ejecutivo en el Acuerdo de la Comisión de Enlace; en virtud de lo cual, la Asamblea Legislativa está impedida para modificar dicho monto; empero, el propio precepto plantea una excepción a esa regla, al establecer en su párrafo in fine, que si surge alguna discrepancia entre los centros de educación superior y el Ejecutivo sobre ese monto, corresponderá a la Asamblea dirimir la cuestión".

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Se reitera que, en esta materia, el Constituyente -originario y derivado- en el artículo 85 de la Carta Magna blindó los recursos estatales que financiarían la educación superior, a fin de garantizar la independencia y autonomía de las universidades públicas, evitando que el Poder Ejecutivo y el Legislativo, utilizaran los presupuestos como mecanismos para influir, presionar o manipular a las universidades, al punto que, posteriormente, mediante reforma constitucional del año 1981, se limitó tajantemente el derecho de enmienda del legislador presupuestario, al establecer su intervención exclusivamente en el supuesto de que no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) respecto a la aprobación del monto presupuestario. En consecuencia, la Sala considera que en la tramitación del proyecto de "LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027", se incurrió en un vicio esencial de procedimiento, por la aprobación de la moción No. 16 que rebaja la partida 70103 280 2310 709410000 2240 contenida en el artículo 2, Título 210, programa 550, y aumenta la partida 00504 280 1112 710200000 2000 Título 210, Programa 573 contenida en el artículo 2, del proyecto de ley consultado, con una reducción de ₡8.048.128.252,00; que se traduce en un claro y evidente incumplimiento del legislador presupuestario al mandato constitucional sentado en el artículo 85 Constitucional, al incurrir en un vicio formal al arrogarse una competencia en un supuesto distinto del previsto excepcionalmente por la Constitución.

En atención a las consideraciones expuestas, se evacua este extremo de la consulta en el sentido de que la moción No.16 y la partida 00504 280 1112 710200000 2000 Título 210, Programa 573 contenida en el artículo 2, del proyecto de ley consultado, son inconstitucionales por infringir el artículo 85 de la Constitución Política.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

X.- SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL EN LA FORMACIÓN DE LA LEY (Lesión al artículo 88 de la Constitución Política). El segundo motivo de inconstitucionalidad planteado por los consultantes es la infracción del numeral 88 de la Constitución Política, que exige al legislador dar audiencia previa a las universidades públicas cuando va a discutir y aprobar proyectos de ley que se relacionan con ellas, requisito que fue omitido durante la tramitación del proyecto de ley en el procedimiento de aprobación de la **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, específicamente durante la tramitación de la moción No.16 en el seno de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, a pesar de que surte efectos sobre la autonomía universitaria, específicamente la financiera, al rebajar ₡8.048.128.252,00 de la partida del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) recursos que corresponden *"A FONDOS POSTERGADOS SEGÚN ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ENLACE SOBRE LOS FONDOS POSTERGADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL (FEES) 2026"*. Al respecto, estima la Sala que, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la moción No.16 por infracción de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política, cuyo efecto es vinculante (artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), resulta innecesario pronunciarse sobre el otro vicio de procedimiento relacionado con la consulta a las instituciones de educación superior universitaria, y las demás cuestiones de constitucionalidad formuladas (en ese sentido, resoluciones No. 2021-009111 de las 13:15 horas del 5 de mayo de 2021; 2012-004621 de las 16:00 horas del 10 de abril de 2012 y 2011-015969 de las 15:31 horas del 23 de noviembre de 2011, entre otras).

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

XI.- CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que respecto al proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, que se tramita en el expediente legislativo **No. 25.754**, se incurrió en un vicio sustancial de procedimiento, por infracción del artículo 85 de la Constitución Política, por lo que la moción de fondo No.16 aprobada por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, en la sesión extraordinaria No.60 del 19 de octubre del 2026, que rebaja ₡ 8.048.128.252,00 de la subpartida 70103 280 2310 709410000 2240 del Título 210 programa 550 y aumenta la subpartida 00504 280 1112 710200000 2000 Título 210 programa 573 subpartida 01 en esa suma, contenida en el artículo 2, del proyecto de ley consultado. Por la forma en que se resuelve esta consulta, cuyo efecto es vinculante (artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se omite pronunciamiento sobre la consulta a las instituciones de educación superior universitaria y respecto a los vicios de fondo alegados (*cfr.* en igual sentido el dictamen 2021-9111 de 5 de mayo de 2021).

XII.- Ahora bien, en relación con los efectos de la inconstitucionalidad que aquí se declara, importa reiterar que el trámite de los proyectos de leyes presupuestarias reúne condiciones atípicas respecto del procedimiento para emitir legislación ordinaria. Un primer elemento a destacar es la minuciosidad con la que la propia Constitución Política regla sus pautas procedimentales y sustantivas, signo de la forma en que el constituyente comprendió la gravedad de las repercusiones que podría tener este tipo de proyecto en la organización y políticas públicas, así como en la independencia y autonomía de los entes y órganos que buscó proteger. Para el caso concreto de las universidades, en el acta No. 160 de la Asamblea Nacional Constituyente, el diputado Rodrigo Facio manifestó:

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

"Es decir, la Universidad, al momento de discutirse el presupuesto nacional, carece de abogado propio, de abogado que sienta como suya su causa. (...) Ahora bien, ¿deseamos realmente la autonomía para la Universidad? Todos aquí han dicho que sí. Pues si la deseamos de verdad, tenemos que echar mano a un medio que le permita financiarse convenientemente sin tener que renunciar a su libertad, sin tener la necesidad de irse plegando al Ministerio de Educación y comprometiendo su libertad y su cultura. Llegamos a la conclusión de que sólo un abogado puede haber para la Universidad; el propio texto de la Constitución."

Dicho lo anterior y regresando al punto de la regulación detallada del conocimiento y aprobación del presupuesto -en este caso del ordinario de la República para 2027- la Constitución determina que su aprobación debe ocurrir a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al ejercicio presupuestario (artículo 178). Esto hace que, al declarar hoy, 20 de noviembre, la existencia de un vicio sustancial de procedimiento, se abra la pregunta de la forma de hacer valer el pronunciamiento contenido en esta opinión. Con otras palabras, corresponde definir la forma de conseguir que el proyecto sea conocido dentro de los límites temporales constitucionales y, a la vez, que su contenido final sea conforme a la Constitución. Para aclarar el panorama, debe echarse mano de otras dos disposiciones: el numeral 146 inciso 7) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuyo texto señala:

"ARTICULO 146. Trámite de la opinión consultiva.

(...)

7.-Cuando la Sala considere inconstitucional algún artículo o norma de un proyecto de los que tengan plazo constitucional o reglamentario para ser votado, y no fuere posible jurídicamente retrotraerlo a primer debate, el Plenario podrá

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

decidir en cualquier momento de su discusión que dicho artículo o norma sea suprimido o reformado. Para ese efecto, el Plenario aplicará las reglas de una moción de orden."

Y el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que se transcribe de seguido:

"El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado."

Atendidas de forma comprensiva y congruente estas tres normas, lo que corresponde es ordenar que se proceda a eliminar la inconstitucionalidad, bajo el entendido de que, de no hacerse, se tendrá por excluida la aprobación de la moción No 16. Así, el presupuesto se ajustará a los términos anteriores a la aprobación de esa moción, en lo que corresponde a los fondos postergados del FEES.

XIII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. Suscribo el voto de mayoría en cuanto a que en el trámite del expediente legislativo nro. 25.754 'Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2027', se incurrió en un vicio sustancial del procedimiento legislativo pues la aprobación de la moción de fondo nro. 16 quebrantó el artículo 85 de la Constitución Política.

Sin embargo, estimo pertinente añadir estas consideraciones propias.

De conformidad con el numeral 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la opinión consultiva emitida por esta Sala resulta vinculante para la Asamblea Legislativa solo cuando acredita trámites inconstitucionales en el proyecto consultado. Por ello, conviene dejar claramente explicado por qué el exceso en el ejercicio del derecho de enmienda respecto de la partida del Fondo

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Especial para la Educación Superior (FEES) configura un verdadero vicio de procedimiento (*in procedendo*) y no un reproche meramente material o de contenido (*in iudicando*).

La tramitación y aprobación del Presupuesto de la República está sujeta a un procedimiento legislativo especial, en el que la potestad de mocionar y enmendar de las diputaciones se encuentra constitucionalmente reglada y limitada, tal como ocurre, verbigracia, en los supuestos previstos en los ordinales 179 y 180 de la Constitución Política. En lo que atañe específicamente al financiamiento universitario estatal, el párrafo final del artículo 85 *eiusdem* dispone que cualquier diferendo que surja con relación a la aprobación del monto presupuestario del Plan Nacional de Educación Superior Estatal será resuelto por la Asamblea Legislativa. Dicha norma contempla un presupuesto habilitante indispensable para que el órgano legislativo pueda intervenir y modificar válidamente esa asignación durante el trámite presupuestario.

En el *sub examine* consta que, mediante adenda al acuerdo nro. FEES 2026 suscrita en la Comisión de Enlace el 20 de noviembre de 2025, el Poder Ejecutivo y las universidades estatales convinieron sin discrepancia alguna la incorporación del tracto correspondiente al año 2027 de los fondos postergados de los ejercicios 2020 y 2021 por la suma de ₡8.048.128.252,00, monto que el Poder Ejecutivo incluyó de manera íntegra en el proyecto remitido a la Asamblea Legislativa. Dentro de este contexto, al no existir diferendo entre las partes negociadoras, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios carecía del presupuesto constitucional que habilita el ejercicio del derecho de enmienda sobre esos recursos, de forma tal que el conocimiento y la aprobación de la moción de fondo nro.16 representan una infracción directa a las reglas constitucionales del

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

procedimiento formativo de la ley presupuestaria, con el consecuente efecto vinculante contemplado en el precepto 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otro lado, interesa precisar la razón por la cual la inconstitucionalidad comprende tanto la rebaja aplicada a la subpartida 70103 280 2310 709410000 2240 (Programa 550 del Título 210, Ministerio de Educación Pública) como el traslado de esos mismos ₡8.048.128.252,00 a la subpartida 00504 280 1112 710200000 2000 (Programa 573, Subprograma 01, del mismo Título 210), destinada a cubrir la cotización patronal estatal ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), prevista en el artículo 41 de la ley nro. 7531.

Aun cuando podría alegarse que el traslado de recursos se produjo dentro del mismo Título 210 correspondiente al Ministerio de Educación Pública y que, desde el punto de vista contable, el monto permanecería dentro del gasto global del sector educativo a que alude el numeral 78 de la Constitución Política, lo cierto es que el vicio constitucional señalado no depende del cómputo general del ocho por ciento del producto interno bruto previsto en esa norma. El propio párrafo segundo de tal norma deja expresamente a salvo lo dispuesto en los ordinales 84 y 85 *eiusdem*, lo cual significa que los recursos del FEES tienen una afectación constitucional específica e intangible para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal y el resguardo de su autonomía financiera, sin que sus rentas puedan ser abolidas ni disminuidas si no se crean simultáneamente otras mejores que las sustituyan.

De ahí que una obligación legal ordinaria del Estado frente a un régimen de pensiones, por legítima y atendible que sea, debe cubrirse con cargo a ingresos

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

ordinarios o de libre disponibilidad presupuestaria, pero no mediante la supresión de transferencias de capital pactadas para inversión universitaria en el marco del Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES). Además, por elementales exigencias de conexidad y equilibrio presupuestario derivadas de los preceptos 176 y 179 de la Carta Fundamental, al carecer el incremento introducido en el Programa 573, Subprograma 01, de una fuente de ingresos autónoma distinta del rebajo practicado al FEES en la misma moción nro. 16, la invalidez de dicha disminución acarrea inexorablemente la del movimiento presupuestario que pretendía financiarse con tales recursos.

Por tanto:

Se evacua la Consulta Facultativa de Constitucionalidad planteada en relación con el proyecto de **"LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027"**, que se tramita en el expediente legislativo **No. 25.754**, en el sentido de que se incurrió en un vicio sustancial del procedimiento legislativo por infracción del artículo 85 de la Constitución Política, por lo que la moción de fondo No.16 aprobada por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios que rebaja ¢ 8.048.128.252,00 de la subpartida 70103 280 2310 709410000 2240 del Título 210 programa 550 y aumenta la subpartida 00504 280 1112 710200000 2000 Titulo 210 programa 573 subpartida 01 en esa suma, es inconstitucional, por lo que deberá procederse a eliminar la inconstitucionalidad que se declara, bajo el entendido de que, en virtud de los artículos 178 de la Constitución Política, 146 inciso 7) del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de no hacerse, se tendrá por excluida la aprobación de la moción No 16. En cuyo caso, el presupuesto se ajustará a los términos anteriores a la aprobación de esa moción, en lo que corresponde a los fondos

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

postergados del FEES. En vista de que se ha constatado un vicio esencial de procedimiento, se omite pronunciamiento sobre la consulta a las instituciones de educación superior universitaria y respecto a los vicios de fondo alegados.

El magistrado Rueda Leal consigna nota.

El magistrado Salazar Alvarado consigna razones adicionales, al estimar que la Sala también debió haber analizado el vicio de procedimiento consistente en la falta de consulta obligatoria a las universidades, por la modificación presupuestaria sufrida, de conformidad con el artículo 88, de la Constitución Política.

Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes. Comuníquese.

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Anamari Garro V.

Ingrid Hess H.

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

Exp. 26-040155-0007-CO

Razones adicionales del magistrado Salazar Alvarado

El suscrito magistrado estima que, además del motivo de inconstitucionalidad acogido por la Sala, correspondía analizar el alegato relativo a la eventual lesión del artículo 88, de la Constitución Política, derivada de la omisión de la consulta preceptiva a las universidades públicas respecto de una iniciativa legislativa (moción N° 16) con incidencia en su régimen de financiamiento. Tal examen resultaba igualmente pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 126, del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En particular, era necesario determinar si, en aplicación del principio de flexibilidad del procedimiento legislativo y considerando las singularidades de la tramitación presupuestaria, existían mecanismos reglamentarios que permitieran subsanar la omisión advertida mediante la realización de la consulta institucional en una etapa posterior del procedimiento, de manera que los criterios técnicos de las universidades pudieran incorporarse oportunamente al debate parlamentario y ser considerados por las personas diputadas en el ejercicio de sus potestades de enmienda y deliberación.

Luis Fdo. Salazar A.

PODER JUDICIAL
USO OFICIAL

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).